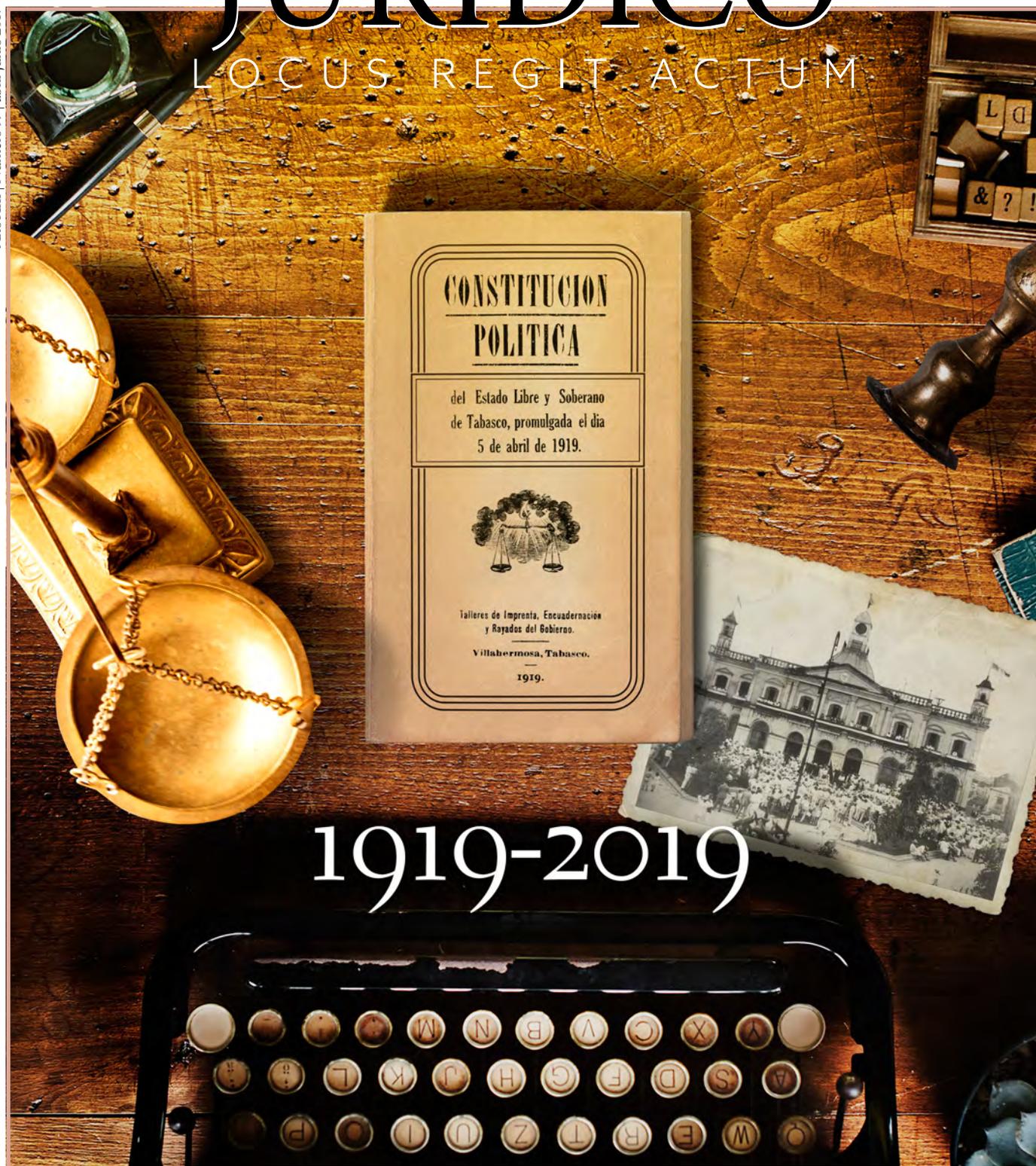




NEXO JURÍDICO

LOCUS REGIT ACTUM

Año XIII | Número 35 | abril-junio 2019



1919-2019

“A cien años de distancia recordamos con gratitud la obra jurídica y política que los diputados del Congreso Constituyente de 1919 dieron al pueblo de Tabasco”. EPO



Síguenos

en nuestras

REDES SOCIALES



TWITTER
@TSJ_Tab



YOUTUBE
**Poder Judicial
del Estado de Tabasco**



PÁGINA WEB
tsj-tabasco.gob.mx





Editorial

Con el propósito de continuar difundiendo artículos, entrevistas y reportajes de interés general para los lectores de la Revista Nexo Jurídico, nos unimos en este número a la **conmemoración de nuestra Constitución local a cien años de su promulgación**; igualmente, el convenio celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco el pasado 5 de abril del presente año; sin duda un acontecimiento que fortalece los lazos ya existentes entre ambas instituciones.

En un esfuerzo continuo del Poder Judicial para mantener canales de diálogo abierto sobre temas que es menester profundizar, incluimos una reseña sobre los conversatorios entre magistrados federales y estatales, así como jueces, llevados a cabo en el Centro de Especialización Judicial, dependiente de este Tribunal.

Continuamos abordando nuestras secciones: "Conoce a tus funcionarios", "Resumen de actividades", "Galería de ex presidentes". En esta ocasión, la parte cultural está dedicada a nuestro museo de Historia "Casa de los Azulejos".

Nuestro compromiso permanente es difundir tópicos de interés general, así como de comunicar nuestras actividades más relevantes, es por ello que estaremos informando a través de nuestro medio de difusión oficial Nexo Jurídico *Locus Regit Actum*, tanto por medio impreso, como digital, disponible en nuestra página www.tsj-tabasco.gob.mx así como nuestras redes sociales.

El reto es grande, pero bien vale la pena el esfuerzo.

Lic. Enrique Priego Oropeza

MAGDO. PDTE. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

PRESIDENTE	Mgdo. Pdte. Lic. Enrique Priego Oropeza
PRIMERA SALA CIVIL	Mgda. Pdte. Martha Patricia Cruz Olán Mgda. Rosalinda Santana Pérez Mgdo. Lucio Santos Hernández
SEGUNDA SALA CIVIL	Mgdo. Pdte. Leonel Cáceres Hernández Mgdo. Adelaido Ricárdez Oyosa Mgdo. Enrique Morales Cabrera
PRIMERA SALA PENAL Y DE ORALIDAD	Mgdo. Pdte. Gregorio Romero Tequextle Mgda. Guadalupe Pérez Ramírez Mgdo. Eugenio Amat Bueno
SEGUNDA SALA PENAL Y DE ORALIDAD	Mgdo. Pdte. Eduardo Antonio Méndez Gómez Mgda. Isabel María Colomé Marín Mgda. Lorena Concepción Gómez González
TERCERA SALA PENAL Y DE ORALIDAD	Mgdo. Pdte. Dorilián Moscoso López Mgda. Rosa Isela Gómez Vázquez Mgdo. Mario Díaz López
CUARTA SALA PENAL Y DE ORALIDAD	Mgdo. Pdte. Lorenzo Justiniano Traconis Chacón Mgda. Fidelina Flores Flota Mgdo. Andrés Madrigal Sánchez
SALA UNITARIA ESPECIALIZADA	Mgdo. Samuel Ramos Torres
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez

CONSEJO DE LA JUDICATURA

	Cjera. Norma Lidia Gutiérrez García
	Cjera. Maribel Quintana Correa
	Cjera. Beatriz Galván Hernández
	Cjero. Jesús Alberto Mosqueda Domínguez
SRIA. GRAL DE CONSEJO	Lili del Rosario Hernández Hernández

ADMINISTRACIÓN

OFICIAL MAYOR	Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
TESORERO	Lic. Gustavo Gómez Aguilar
CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL	Dr. Pedro Haddad Bernat
UNIDAD DE DIFUSIÓN SOCIAL	Lic. Mónica Carolina Leyner Ramón

NEXO JURÍDICO

LOCUS REGIT ACTUM

COMISIONADO EDITORIAL

Lic. Edgar Belú Castellanos Torres

COORDINADOR DE
VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Dr. Pedro Haddad Bernat

EDITORIA Y CORRECTORA DE ESTILO
Lic. Estefanía Priego Martínez

AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Lic. María Teresa Cruz Olán

DISEÑO EDITORIAL
M.D.G. Edgar Hernández Esteban

FOTOGRAFÍA
María Elena Pérez Rosales
Freddy Pérez Valencia
Gregorio Cano Sarao
Archivo Fotográfico del Poder Judicial del
Estado de Tabasco

CONSEJO EDITORIAL
Lic. Enrique Priego Oropeza, Dr. Gregorio
Romero Tequextle, Dra. Gisela María Pérez
Fuentes, Dr. Pedro Haddad Bernat, Lic. Jesús
Cecilio Hernández Vázquez, Lic. Irma Salazar
Méndez, Dr. Jorge Abdó Francis, Arq. Gloria
Guadalupe Ascencio Lastra, Lic. Lili del Rosa-
rio Hernández Hernández

Nexo Jurídico, Locus Regit Actum, Año XIII, No. 35, abril-junio 2019, es una publicación trimestral editada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Calle Independencia esquina Nicolás Bravo s/n, colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Tel. 3-58-2000, www.tsj-tabasco.gob.mx. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: en trámite. International Standard Serial Number: en trámite. Licitud de Título y Contenido: en trámite. Impresión: *Centro de Estadística, Informática y Computación del Tribunal Superior de Justicia*; Acabados: *Imprenta del Tribunal Superior de Justicia (Av. Gregorio Méndez s/n "Juzgados Civiles y Familiares" Col. Atasta, C.P. 86100)*.

© Poder Judicial del Estado de Tabasco

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito de los editores. Todo el material escrito y publicado en esta edición es responsabilidad de su autor.

Contenido

Artículos

- **Responsabilidad Patrimonial del Estado:** 18
Precedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión del Congreso del Estado de Tabasco de expedir la Ley secundaria respectiva
Eduardo Antonio Méndez Granado
- **Los chontales y el nacimiento de Tabasco** 32
José Luis González Martínez
- **Justicia Restaurativa** 40
Antonio Martínez Vidal
- **Las Personas Jurídicas** 48
como Titulares de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Margarita Pérez Sánchez

Reportaje

- **Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 1919-2019** 04
- **Primer ciclo de Conversatorios Penales** 28
- **Firma de Convenio de colaboración entre el Poder Judicial del estado y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco** 38
- **Apoya Iniciativa Mérida mejora de infraestructura en el Poder Judicial** 46
- **Honrar, honra** 52
- **Dispone Frontera, Municipio de Centla, de un nuevo juzgado** 62

Igualdad de Género

- **Primer Concurso de Ensayo Jurídico 2019** 10
- **Igualdad de género en el delito de estupro** 12
Guadalupe Daniela Santés
- **¿Igualdad o equidad de género?.** 56
Entrevista a Irma Salazar Méndez

Entrevista

- **Dra. Amalia Amaya Navarro** 30
Virtud, carácter e interpretación jurídica

Libros

Conoce a tus funcionarios

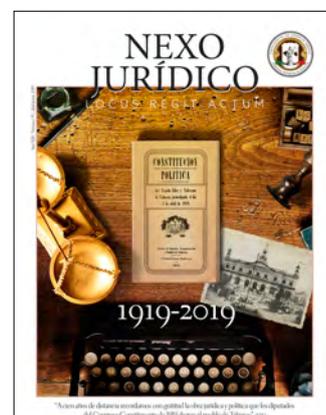
- **Magistrados de la primera y segunda Sala Penal y de Oralidad** 08

Infografía

- **Juicios Orales, Audiencias atendidas enero-junio 2019** 64

Actividades del Tribunal Superior de Justicia

- **Abril-Junio 2019** 66



En portada:
La conmemoración del centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco



El Mgdo. Presidente Enrique Priego Oropeza al momento de pronunciar su discurso en el acto conmemorativo al Centenario de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la explanada de la Plaza de Armas.



Elementos del trigésimo séptimo Batallón de Infantería rindieron los honores a la enseña nacional.

Centenario de la Constitución Política *del Estado Libre y Soberano de Tabasco*

1919 - 2019

Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, fungió como orador oficial a nombre de los tres poderes del estado durante la ceremonia cívica conmemorativa del centenario de la promulgación de la Constitución Política de Tabasco, el día viernes 5 de abril en la Plaza de Armas, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Las siguientes fueron sus palabras:



Hoy se cumple el primer centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. A cien años de distancia debemos recordar con gratitud y valorar la obra jurídica y política que los diputados del Congreso Constituyente de 1919 dieron al pueblo de Tabasco.

Desde los griegos, todos los pueblos civilizados de la Tierra, que aspiran a convertirse en Estados de Derecho, lo primero que requieren para ello es una Constitución que limite y encauce la función de la autoridad y establezca y garantice los derechos humanos de los gobernados.

La Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco es la norma suprema en el orden jurídico interno de Tabasco, y todas las leyes que apruebe el Congreso del Estado, los reglamentos que dicte el titular del Poder Ejecutivo o los ayuntamientos y las normas individualizadas, resoluciones

y sentencias emitidas por los tribunales y jueces de Tabasco, deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución de Tabasco, salvo cuando ésta contravenga a la Constitución Federal.

Un árbol carente de raíces muere en poco tiempo, y un pueblo sin raíces históricas carece de cimientos para desarrollarse y proyectarse hacia el futuro. Tabasco tiene raíces históricas, tiene experiencias sabias y heroicas, tiene un pueblo capaz de aprovechar lo bueno del pasado y desechar lo que mancha o impide su camino al bienestar.

Sólo como un breve recordatorio del contenido original de la Constitución que hoy celebramos quiero citar lo siguiente:

Artículo 2. Queda abolida para siempre en el estado la servidumbre adeudada de peonaje en las fincas de campo. Los sirvientes de otros estados que pisen el territorio de Tabasco



El pódium encabezado por el gobernador del estado, Lic. Adán Augusto López Hernández, acompañado de autoridades estatales y federales durante la celebración.



Magistrado Presidente Enrique Priego acompañado de José Concepción, María Esther Zapata, Karla Rabelo, Jaqueline Villaverde, Cristina Guzmán, Beatriz Milland, Juana María Álvarez, Alma Espadas, María Félix y Jessyca Mayo, integrantes del Congreso del Estado.

quedan, por ese solo hecho, libres de toda deuda contraída por el concepto de servidumbre, y tienen derecho a la protección de las autoridades y al amparo de las leyes.

Artículo 3. En el estado de Tabasco no podrán establecerse contribuciones personales, quedando abolido el impuesto de capitación.

Artículo 4. A ninguna persona se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

Y el **artículo 10** transitorio reafirmó: Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución.

Como ustedes han escuchado, los constituyentes tabasqueños de 1919 tuvieron buen cuidado, no sólo de prohibir las tiendas de raya, sino liberar a los campesinos de sus deudas por concepto de servidumbre. También prohibieron la capitación, sistema injusto de impuestos

por persona, independientemente de su renta o de sus propiedades.

La vida de la sociedad es una lucha constante. A cien años de distancia ya no se sabe de servidumbres, pero hace falta que continuemos la obra para que las trabajadoras domésticas reciban los beneficios del Seguro Social. Ya no conocemos de deudas por concepto de servidumbre; hoy hay una deuda histórica: frenar el avance de la pobreza y mejorar las condiciones sociales y humanas de los tabasqueños. Pero nos consta que el señor Presidente y el señor Gobernador del Estado están haciendo su mejor esfuerzo para extinguirla.

La lucha por el bien de los más necesitados no sólo está vigente, está cada día más fuerte en el trabajo diario que el señor Presidente de la República y el gobernador del estado están realizando para dar cumplimiento a los principios y programas de trabajo que nos legaron los constituyentes mexicanos de 1917 y los constituyentes tabasqueños de 1919.

Estimados ciudadanos, como un modesto pero significativo homenaje, voy a mencionar los nombres de los ilustres tabasqueños que elaboraron la Constitución que hoy celebramos y cuyas firmas aparecen en el documento original.

1. Rafael Martínez de Escobar (Presidente del Congreso)
2. José Domingo Ramírez Garrido.
3. Fernando Aguirre Colorado.
4. Porfirio Jiménez Calleja.
5. Francisco J. Santamaría.
6. Pedro H. Chapuz.
7. Pedro Casanova Casao.
8. Natividad de Dios Guarda.
9. Federico Martínez de Escobar.
10. Epafrodito Hernández Carrillo.
11. Benito Hernández Olivé.
12. Guillermo Escofí.
13. Santiago Ruiz Sobredo.
14. Carlos Pedrero Casanova.
15. Alberto Nicolás Casanova.

A todos ellos nuestro homenaje y gratitud eterna. Muchas gracias. 



El Magdo. Presidente Enrique Priego Oropeza, acompañado del Sr. Gobernador Adán Augusto López Hernández y funcionarios de su gabinete.

Conoce a tus funcionarios

Los **Magistrados de las Salas Penales** del Tribunal Superior de Justicia son a quienes les corresponde conocer sobre las apelaciones que formula tanto el Ministerio Público como la defensa, respecto a las sentencias o resoluciones que dictan los jueces de control o los jueces de Juicio Oral.

Tipos de delito: Homicidio, violación, pederastia, abigeato y todos los contenidos en el Código Penal.

Primera Sala Penal y de Oralidad

Magistrado Presidente Gregorio Romero Tequextle

PONENCIA 1



Nacido en Ajalpan Puebla, el 25 de mayo de 1947, con más de 55 años viviendo en Tabasco. Los estudios profesionales de Licenciatura, Maestría y Doctorado los realizó en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Posee una antigüedad de 43 años como profesor en su Alma Mater en la División de Ciencias Sociales y Humanidades y es un apasionado del Derecho Penal. Ha desempeñado el cargo de Agente del Ministerio Público; Subprocurador de Justicia; Procurador del Estado de Tabasco y a partir del primero de enero de 2019, ocupa el cargo de Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal.

Magistrada Guadalupe Pérez Ramírez

PONENCIA 2



Nació el 4 de julio de 1957 en el municipio de Teapa, Tabasco. Cursó sus estudios universitarios en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, graduándose como Licenciada en Derecho. Se tituló con la tesis "Amnistía en México". Cuenta con Maestría en Administración de Justicia, impartida por su Alma Mater y es Doctorante en Derecho Judicial. Posee la especialidad en Derecho Judicial impartida por el Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. De igual manera, ha tomado diplomados en Impartición de Justicia para adolescentes emitidos por el Poder Judicial Federal y cursos sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

Magistrado Eugenio Amat Bueno

PONENCIA 3



Originario de Cárdenas, Tabasco. Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo-Centro. Ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, así como también Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ha desempeñado funciones en la Administración Pública, dentro de la Secretaría de Contraloría del Estado. Ejerció la práctica privada como abogado litigante. Actualmente funge como Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, desde el día 11 de Mayo de 2018.

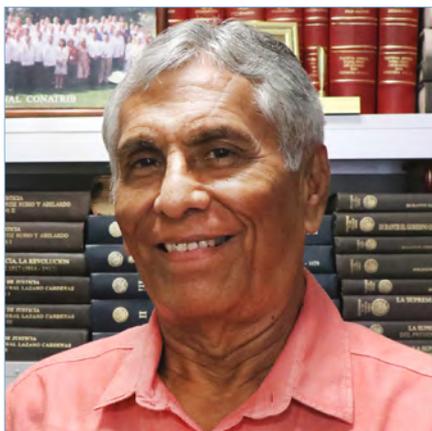
El Derecho Penal se ubica dentro del Derecho Público toda vez que el Estado interviene activamente en la solución de conflictos buscando preservar el orden y la paz públicos.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos, así como las penas y/o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurrir en la comisión de esos delitos. *JUSTIA MÉXICO*

Segunda Sala Penal y de Oralidad

Magistrado Presidente Eduardo Antonio Méndez Gómez

PONENCIA 4



Nació el 13 de octubre de 1940 en Villahermosa, Tabasco. Licenciado en Derecho, titulado en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Cuenta con 61 años de trayectoria en los Poderes Ejecutivo y Judicial. Entre los cargos que ha ocupado se encuentran: Agente del Ministerio Público en Paraíso, Cárdenas y Centro; Director de averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y a partir de 1980 se desempeña como Magistrado. El 12 de julio de 2010 recibió el reconocimiento al mérito en el desempeño al Servicio Público, otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Magistrada Lorena Concepción Gómez González

PONENCIA 5



Originaria de Mérida, Yucatán. Nacida el 10 de agosto de 1973. Graduada como Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán. Maestra en Dogmática Penal y Sistema Acusatorio por el Instituto Universitario Puebla, Campus Tabasco. Ejerció el cargo de Oficial Judicial en el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito con sede en Mérida, Yucatán; Secretaria de Tribunal en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco. A partir del año 2015 se integra al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco como Magistrada adscrita a la quinta ponencia.

Magistrada Isabel María Colomé Marín

PONENCIA 6



Oriunda de Villahermosa, Tabasco. Nació el 14 de octubre de 1963. Egresada de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Ha tomado diversos cursos en Constitucionalidad, Derechos Humanos y Amparo. Ha participado en un sin número de capacitaciones que ofrece el Tribunal Superior de Justicia. Desde muy joven se involucró en el sistema judicial al ingresar como meritoria al Juzgado Primero de Distrito. A partir de 2016 se incorpora como Magistrada al Tribunal Superior de Justicia. Con anterioridad, se desempeñó como Actuaría y Secretaria de Acuerdos de la Sección Penal en el Poder Judicial Federal.

Primer Concurso de Ensayo Jurídico 2019

La jueza Guadalupe Daniela Santes Jiménez se adjudicó el primer lugar del concurso en el que propuso modificar la tipificación del delito de estupro.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional del Libro, el Poder Judicial de Tabasco premió a los ganadores del primer Concurso de Ensayo Jurídico 2019, denominado "Justicia con Perspectiva de Género y Derechos Humanos", en el cual la jueza Guadalupe Daniela Santes Jiménez se adjudicó el primer sitio con un análisis sobre el delito de estupro y la necesidad de considerar también a los hombres en su tipificación.

Héctor Valencia Reyes, maestro investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) y presidente del jurado calificador, aseguró que este tipo de ejercicios es vital en las circunstancias actuales de México, porque en el contexto de las instituciones que regulan la vida social y le dan soporte y cohesión es de suma importancia la investigación y la reflexión de problemáticas que constituyen un desafío para la dinámica nacional.

El jurado calificador estuvo integrado además por el consejero de la Judicatura, Jesús Alberto Mosqueda Domínguez, y Edgar Belú Castellanos Torres, coordinador editorial del Tribunal Superior de Justicia, quienes revisaron con Valencia Reyes los trabajos, su coherencia, redacción, ortografía y sintaxis, la ubicación adecuada del uso de fuentes y referencias, claridad y articulación en la exposición de los temas, originalidad y carácter propositivo. **N**



Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez (orador), Lic. Edgar Belú Castellanos Torres, Lic. Oscar Pérez Alonso, Lic. Irma Salazar Méndez y Maestro Héctor Valencia Reyes (presidente del jurado calificador).



De izq. a der. Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Lic. Oscar Pérez Alonso, Lic. Irma Salazar Méndez y Consejero Jesús Alberto Mosqueda Domínguez.



El Mgd. Presidente Enrique Priego Oropeza y la Jueza Guadalupe Daniela Santes Jiménez.



El Mgd. Presidente Enrique Priego Oropeza haciendo entrega del premio a la ganadora del primer lugar, en compañía de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia.

IGUALDAD DE GÉNERO

en el delito de estupro



*Guadalupe Daniela Santes Jiménez**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, dispone en el artículo 4, primer párrafo, que el varón y la mujer son iguales ante la ley; lo que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El Estado Mexicano, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24, consagra "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley."² Este instrumento internacional establece la obligación que tienen las autoridades del Estado Mexicano de considerar a las mujeres y a los hombres en un mismo plano de tratamiento, sin distinción alguna.

En ese sentido, la igualdad es un derecho humano fundamental, que debe imperar para estructurar las políticas públicas, dirigidas a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, de tal suerte, que lo que se busca es que en México no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo. Este principio también se consagra en el artículo 4 de



* Originaria de México, D.F., hoy Ciudad de México. Nació el 11 de diciembre de 1977. Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Maestra en Administración de Justicia por la misma universidad. Especialista en violencia familiar, actualmente se desempeña como Jueza de Control y Juicio Oral en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada vía web, en la página: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultada en la página web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco³.

Desde esta perspectiva, resulta inexplicable que el Código Penal para el Estado de Tabasco, en su artículo 153, solo considere como sujeto pasivo del delito de Estupro a la mujer y no al varón; generando con ello no solo desigualdad, al dar un trato diferenciado, sino reproduciendo un estereotipo.

Este ensayo tiene como finalidad patentizar la desigualdad que existe en el Código Penal, por lo que hace al delito de Estupro, para ello primero se analizará la citada palabra, luego se hará un breve recuento histórico de este delito; para enseguida examinar los elementos que lo conforman y el bien jurídico que protege, y poder determinar si éste en caso de verse transgredido, también afectaría a los varones; finalmente se verá que se debe entender por igualdad de género y como a partir de las leyes se generan estereotipos que a su vez dan lugar a políticas sociales y leyes desiguales.

¿Qué es Estupro?

El diccionario de la Lengua Española, lo define como: "Coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaliéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación"; "Acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, conseguido con engaño"⁴

La palabra *strupum* proviene del latín, que antiguamente era considerado como el acto ilícito con doncella o viuda⁵.

El alcance y delimitación del concepto "Estupro", con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación,

"Si partimos del hecho que el delito de Estupro, tutela y protege el bien jurídico relativo al normal desarrollo psicosexual, entonces, la cuestión a que debemos atender, es si tal factor también lo poseen los varones, ya que de ser así, no existe impedimento alguno por el cual no se pueda considerar como pasivos del delito a éstos últimos".

pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer.

Tal es el caso del Código Penal del Estado de Tabasco, en cuyo artículo 153, vigente desde el uno de mayo de 1997, modificado el 28 de septiembre de 2011, sanciona la cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años, que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, obtenida a través del engaño; sin embargo, el legislador olvidó especificar porqué consideró que este delito sólo puede ser cometido en agravio de una mujer y no de un hombre, pues válgase destacar que en el Código Penal de Tabasco, vigente de 1972 a abril de 1997, en el entonces artículo 232, que contenía el delito de Estupro, se contemplaba como sujeto pasivo del delito a hombres y mujeres, al citar: "Artículo 232. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de seis meses

a cuatro años de prisión. La seducción se presume, salvo prueba en contrario."

La lectura de lo transcrito, sin duda alguna revela que el Código Penal vigente de 1972 a 1997, contemplaba en el delito de Estupro, como sujetos pasivos a hombres y mujeres, ya que así lo daba a entender al prescribir: "al que tenga cópula con *persona* mayor de doce y menor de dieciocho"; sin embargo, al ser reformado el Código, por lo que hace a este delito, el legislador únicamente consideró que puede ser cometido por un hombre en agravio de una mujer; además eliminó como elemento del delito *la seducción*, dejando únicamente el *engaño*, como factor constitutivo; y se incorporó en su conceptualización el factor definitorio de esta figura, es decir: *el normal desarrollo psicosexual*.

Argumentando el legislador –a modo de exposición de motivos– que de esta forma era más comprensible el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, si partimos del hecho que el delito de Estupro, tutela y protege el bien jurídico relativo al *normal desarrollo psicosexual*, entonces, la cuestión a que debemos atender, es si tal factor también lo poseen los varones, ya que de ser así, no existe impedimento alguno por el cual no se pueda considerar como pasivos del delito a éstos últimos.

Elementos del delito y bien jurídico tutelado

Para estar en condiciones de resolver nuestra interrogante relativa a si el delito de Estupro, se puede cometer en agravio de un varón, es necesario exa-

3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tomado de la página web: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/Tab_Const_Pol.pdf

4 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, consultado en la página web: <http://lema.rae.es/drae/?val=ESTUPRO>

5 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 12da., edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 1366.

minar los elementos que lo conforman y definir qué se entiende por desarrollo psicosexual, dado que es el bien jurídico que tutela el delito en estudio.

La actual redacción del artículo 153, del Código Penal de Tabasco, dispone: "Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años". De ello se desprende que sus elementos son:

a) Engaño

Es un elemento de tipo subjetivo y el medio de comisión empleado en este delito; por el verbo engañar debe entenderse: "Hacer creer a alguien que algo falso es verdadero", "Seducir a alguien con halagos y mentiras"⁶. Factor que -si se analiza en su justa dimensión- puede ser empleado tanto por una mujer como por un hombre.

b) Cópula.

Éste es de tipo objetivo, dado que el Código Penal del Estado de Tabasco, en su artículo 148 párrafo segundo, la define como: la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Conforme a esta definición, el legislador consideró que sólo puede ser sujeto pasivo una mujer si el activo lo es un hombre, pero difícilmente un hombre puede ser víctima, si el agresor es una mujer.

c) Mujer.

Sin duda alguna el sujeto pasivo o víctima de este delito, por disposición

del legislador, solo puede ser una mujer, al citarlo de forma textual. Elemento que puede ser acreditado por medios objetivos o subjetivos.

d) Mayor de catorce y menor de dieciocho años.

La edad es una condición especial o específica que se exige sobre la víctima, es decir, que oscile entre los catorce y los dieciocho años, lo que indica que no cualquier persona puede ser víctima de este delito, sino solo aquella que cumple con este requisito. Cuyo elemento también es de carácter objetivo, pues puede ser demostrado a través de la partida de nacimiento correspondiente⁷.

e) Normal desarrollo psicosexual.

Este sin duda alguna es un elemento objetivo, que sólo puede ser acreditado a través de la pericial medica-psicológica que determine si la víctima a la fecha de ocurrido el suceso, había o no alcanzado el mismo.

Es en este punto donde se centra la atención de este ensayo, pues si el eje rector y bien jurídico que se tutela por el delito de estupro, es el normal desarrollo psicosexual, la interrogante es: ¿Tal factor sólo lo poseen las mujeres?, ¿medicamente es un factor medible también en los varones?, de ser afirmativa la respuesta a esta última cuestionante, entonces, válidamente podemos considerar como sujetos pasivos o víctimas del delito a los varones. Lo que a su vez daría lugar a modificar la redacción del artículo, no solo para considerar como víctimas a hombres y

mujeres, sino también para eliminar la forma de comisión, es decir, la cópula.

¿Qué es el normal desarrollo psicosexual?

En la psicología freudiana, el desarrollo psicosexual es un elemento central de la teoría psicoanalítica de las pulsiones sexuales que sostiene que el ser humano, desde el nacimiento, posee una libido instintiva (energía sexual) que se desarrolla en cinco etapas. En esta teoría, desarrollada hacia finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, Freud propone un concepto ampliado de la sexualidad humana, idea revolucionaria en su época, que postula la existencia de una sexualidad infantil, cuyo desarrollo está organizado en fases⁸.

Freud observó que los niños eran capaces de actividad erótica a partir del nacimiento y describió los distintos estadios del desarrollo sexual⁹.

A fin de entender las diferentes etapas de los niños y las niñas, es preciso describir algunos conceptos relacionados con el tema.

Así por **niño y niñez** debe entenderse: "El ser humano durante la niñez"¹⁰. "Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad"¹¹

La convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dice que por niño se entiende: "Todo ser huma-

6 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, consultado en la página web: <https://dle.rae.es/?id=FLBt4CJ>

7 Aunque en la práctica ante la falta de tal documento, es permisible que se demuestre a través de un certificado médico.

8 Wikipedia la Enciclopedia Libre, consultado en la página web: http://es.wikipedia.org/wiki/Desarrollo_psicosexual

9 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo*, primera edición, Wael Sarwat Hikal Carreón, México 2005, consultado vía web: <http://funvic.org/CriminologiaPsicoanaitica.pdf>

10 Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, 2004, p. 614.

11 Ibidem.

Etapas del desarrollo psicosexual¹²

Etapa psicosexual	Edad	Descripción
Oral	Del nacimiento a 1 año	El instinto sexual se centra en la boca, los bebés obtienen placer en actividades relacionadas con la boca, como el chupar, masticar, morder. Las actividades de alimentación son importantes en particular; por ejemplo, un niño que se le retira el pezón a temprana edad y de forma abrupta, genera desconfianza hacia los demás y a la vez dependencia con sus parejas íntimas.
Anal	De 1 a 3 años	El orinar y defecar se convierten en las formas más emocionantes de satisfacción. Un control estricto sobre esta etapa y un entrenamiento deficiente, puede provocar en los niños inseguridad, así como sujetos destructivos, inhibidos, desordenados.
Fálica	De 3 a 6 años	El placer se obtiene de la curiosidad sexual. Se desarrolla un deseo incestuoso por los padres por parte de los niños, en el varón se llama complejo de EDIPO y en la mujer complejo de ELECTRA. La ansiedad que provoca este conflicto hace que los niños internalicen las características del rol sexual y normas orales.
Latencia	De 6 a 11 años	Los traumas de la etapa causan problemas sexuales que serán reprimidos e impulsos sexuales que serán recanalizados hacia el trabajo escolar y juego. El "yo" y el "súper yo" continúan desarrollándose a medida que el niño obtiene más capacidades de solución de problemas en la escuela e internaliza valores sociales.
Genital	De los 12 años en adelante.	La adolescencia provoca un nuevo despertar de los impulsos sexuales. Deben aprender cómo expresar estos impulsos en formas socialmente aceptables. Si el desarrollo es sano, el instinto maduro se satisface mediante el matrimonio.

no menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"¹³

La ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dice, que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos¹⁴.

Es importante también tener claro que es **adolescencia**, dado que el delito analizado se centra precisamente en esta etapa de la vida, al comprender como sujeto pasivo del delito a la persona que sitúa mayor de catorce y menor de dieciocho años.

"La adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta [...]"¹⁵

Otros conceptos que son básicos al tema, son: púber y pubertad.

"El primero de ellos se define como llegado a la pubertad"¹⁶. Por su parte, pubertad es la edad en que en el hombre y en la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción que

suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 años en los hombres, pero con adelantos y retrasos individuales de importancia a veces por los climas y factores individuales"¹⁷

De lo anterior, es posible deducir que el desarrollo psicosexual no es un elemento exclusivo de las niñas o mujeres, sino que de acuerdo con la teoría de Freud, es algo que poseemos mujeres y hombres y se da desde los primeros años de vida, hasta la edad adulta. Que de acuerdo con el estudio que realizó, a las mujeres y hombres después de los 12 años, se les sitúa en la etapa *genital*, donde -a decir suyo- se despiertan de nuevo los impulsos sexuales, y es entonces donde se debe aprender a expresar los impulsos de forma socialmente aceptada, afirmando, que si el desarrollo es sano, el instinto será maduro. Lo que quiere decir, que el hombre o la mujer ha alcanzado un normal desarrollo psicosexual.

De tal suerte, que para el caso que nos ocupa, bastaría con que el sujeto pasivo del delito, sea mayor de catorce y menor de dieciocho años, que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, para que se actualice el delito, sin necesidad de ser el tipo penal -como actualmente- sexista, al precisar que sólo pueden ser sujetos de este delito las mujeres, dado que -como se indica- el bien jurídico que tutela¹⁸ no es exclusivo de las mujeres adolescentes, sino que los hombres también lo poseen, ya que el desarrollo psicosexual es algo que poseemos

12 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo*, primera edición, Wael Sarwat Hikal Carreón, México 2005, consultado via web: <http://funvic.org/CriminologiaPsicoanalitica.pdf>

13 Artículo 1. De la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989.

14 Término localizado en la propia Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

15 Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 64.

16 González Contro. Mónica. *Derechos Humanos de los Niños: una propuesta de Fundamentación*, UNAM, México, 2008, p. 791.

17 *Ibidem.* Pág. 792.

18 Normal Desarrollo Psicosexual.

hombres y mujeres desde los primeros años de vida.

Igualdad de género.

El Derecho al igual que la sociedad identifica a las personas y define cuáles son los intereses y necesidades que ameritan protección del Estado; ejemplo de ello es el trabajo y rol que tradicionalmente se les asigna a las mujeres y hombres, derivado de los comportamientos social, familiar y laboral esperados de cada uno; basados todos ellos en un ficción social que parte de estereotipos, que al no ser detectados ni cuestionados se reproducen, como en el caso de quienes legislan.

La identificación de las personas y las decisiones que se tomen a partir de ahí, como pudiera ser legislar, aplicar una norma o juzgar, deviene en la visibilización o invisibilización de las personas y sus intereses; condicionando, en algunos casos el acceso a la justicia y su revictimización.

La perspectiva de género tiene como finalidad erradicar argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. Para poder identificar que es uno y que es lo otro, conviene primero entender los conceptos.

“¿Qué establece el principio de igualdad? [...] Una formulación posible puede ser la siguiente: *en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de*

igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.”¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado sobre el tema: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.”²⁰

La igualdad tiene dos dimensiones: como *principio* y como *derecho*.

Como *principio* fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico –de origen nacional e internacional– y a los actos que derivan de él, ya sean formales o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.²¹ Como *derecho*, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.²²

Para que la igualdad se materialice es necesario tomar puntos de referen-

cia, ya que para saber si hay vulneración a tal derecho, se supone un juicio de comparación entre personas, a partir de su situación particular y tomando en cuenta los derechos humanos y la autonomía de ellas mismas.

El otro concepto que tiene relación con el tema y que se hace necesario definir, es *estereotipo*.

Estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes)²³. Entonces, se entiende que un estereotipo son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente la sociedad le atribuye a las personas por alguna de las condiciones enumeradas.

Por su parte, Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”²⁴.

Para entender la forma en cómo el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, se parte de la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad o desigualdad de las personas. Así por ejemplo, la legislación que históricamente ha sido hecha por hombres consideraba a las

19 Rabossi, Eduardo, *Derechos Humanos: El principio de Igualdad y la Discriminación*, Centro de Estudios Institucionales, Argentina, consultado en: <http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%2520discriminaci%25C3%25B3n.pdf>

20 Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica. Relacionada con la naturalización. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A. No. 4., párr. 55. Véase en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2013, p. 30.

22 *Ibidem*, p. 32.

23 Moreau, Sophia R. The Wrongs of Unequal Treatment. En: *University of Toronto Law Journal* No. 54 (2004), p. 291-326, cit. pos, J. Cook, Rebecca & Cusack, Simone, *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales*, traducción al español de Andrea Parra, Profamilia, 2010, p. 11.

24 Post, Robert. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law, en: *California Law Review* No. 88 (2000), p. 18., cit. pos, J. Cook, Rebecca & Cusack, Simone, op. cit, p. 23.

mujeres incapaces civilmente, y por lo tanto, estas no podían ser elegidas o nombradas como miembros de las legislaturas, o entrar a profesiones como el derecho o la medicina.

Situación semejante acontece actualmente con el delito de Estupro, en el Código Penal de Tabasco, que al no considerar que los varones entre 14 y 18 años de edad, pueden ser sujetos pasivos de este delito; genera un estereotipo social, respecto de que los varones que son objeto de acceso carnal a tan temprana edad, lejos de ser jurídicamente reprochable, por el contrario, social y jurídicamente está bien visto y es tolerado, sin detenerse a pensar que a ellos también se les afecta su normal desarrollo psicosexual; por lo tanto, merecen la protección del Estado.

El Estado Mexicano forma parte de diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan la igualdad de las personas ante la ley, por lo que sus autoridades están obligadas a velar, contrarrestar y eliminar todo tipo de práctica basada en la premisa de la inferioridad, superioridad o desigualdad de género, y los estereotipos basados en ello.

Es conveniente por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno tomar en cuenta al momento de implementar políticas públicas y legislar, el test proyectivo propuesto por Cook y Cusack²⁵, de acuerdo con el cual un estereotipo es relevante, en términos jurídicos, cuando: 1. Niega un derecho o beneficio; 2. Impone una carga; ó 3. Margina a la persona o vulnera su dignidad.

En el caso del artículo 153 que nos ocupa, si se somete al test descrito, su redacción genera un trato desigual al negar el acceso a la justicia de los jóvenes entre catorce y dieciocho años de edad, que hayan tenido acceso carnal, por medio del engaño, con una mujer; y reproduce el estereotipo de que tal hecho lejos de constituir un delito, es un comportamiento social, moral y jurídicamente aceptable, solo porque se trata de un varón.

La conceptualización de las leyes juega un papel importante en la reproducción de estereotipos por parte de la sociedad, por ello el papel del Estado debe consistir en generar políticas públicas que destierren tales prácticas, así al redactar una ley o tipo penal se debe de hacer de tal manera que pugne por una visión igualitaria de las personas. Lo que en buena medida dará lugar a que los hombres y las mujeres sean considerados como igual, no sólo por la sociedad, sino también por quienes hacen las leyes y las aplican.

Conclusión.

La finalidad de este trabajo consiste en reflexionar sobre el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, su acceso efectivo y real a la justicia, erradicar la estereotipación de género contenida en el artículo 153 del Código Penal de Tabasco, e incitar a su modificación.

Se busca derribar la barrera –que existe hasta hoy– de considerar que solo una mujer puede ser víctima del delito de Estupro, pues como se analizó también un joven que medie entre los catorce y los dieciocho años de

edad, que haya tenido acceso carnal con una mujer, a través del engaño, sin que haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, puede y debe ser considerada como víctima de este delito.

Lo anterior sobre la base que uno de los factores o componentes que le dan fisonomía jurídica al delito del que se habla, es el normal desarrollo psicosexual, el cual también es medible en los varones, dado que no es exclusiva de un determinado sexo.

Por otra parte, si el bien jurídico que tutela el delito de Estupro es el normal desarrollo psicosexual y al haber indicadores que es un componente también medible en los varones, luego entonces, no existe razón jurídica ni médica que sea válida, para dejar desprotegido a determinado sector de la sociedad.

Hay que tratar a los hombres y mujeres de acuerdo con sus necesidades, capacidades, prioridades y circunstancias individuales y no según las generalizaciones estereotipadas sobre lo que significa ser "mujer" u "hombre", pues hacerlo sólo genera desigualdad.

Sobre la base de lo anterior, se propone la modificación del artículo 153, para quedar de la siguiente forma: "...Al que por medio del engaño tenga acceso carnal con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años..."; pues se considera que de esta manera se conceptualiza de mejor manera el delito y se destierra cualquier estereotipo, además se cumplen con la visión nacional e internacional de la igualdad entre hombres y mujeres. 

25 Apud, ibídem, p. 59

Responsabilidad Patrimonial del Estado:



PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO DE EXPEDIR LA LEY SECUNDARIA RESPECTIVA.

*Eduardo Antonio Méndez Granado**

El diccionario jurídico mexicano de Rolando Tamayo y Salmorán señala que la palabra responsabilidad proviene de "*respondere*" que significa, *inter alia*: "*prometer*" "*merecer*", "*pagar*". Así, "*responsalis*" significa: "*el que responde*" (fiador). En un sentido más restringido "*responsum*" ("responsable") significa: "el obligado a responder de algo o de alguien". "*Respondere*" se encuentra estrechamente relacionado con "*spondere*", la expresión solemne en la forma de la *stipu-*

latio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3, 92), así como "*sponsio*" palabra que designa la forma más antigua de obligación.¹

Para Rogelio Moreno Rodríguez, jurídicamente la palabra responsabilidad admite dos acepciones principales: la primera, como la capacidad de responder por ciertos actos en abstracto y, la segunda, como la necesidad de responder otros concretos e imputables a determinado sujeto capaz. En ambos casos, la responsabilidad significa im-

putación, posible o efectiva, y puede ser civil o penal².

En vinculación con lo anterior, varios teóricos han elaborado definiciones sobre el particular, y así tenemos que para Hans Kelsen la noción de responsabilidad jurídica se refiere a una situación normativa en virtud de la cual un sujeto puede ser sancionado; para él, ser responsable equivale a ser sancionable. Su definición de la responsabilidad alude a las condiciones normativas para imputar una sanción en virtud de una conducta ilícita³.

- 1 Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1988, págs. 2824 y 2825.
- 2 Cfr. MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, *Vocabulario de derecho y ciencias sociales*, 1974, pág. 448, cit. por Adolfo, Roberto Vázquez, *Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1990, pág. 29.
- 3 Cfr. LARRAÑAGA, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Distribuciones Fontamara, México, 2000, pág. 191.



* Nacido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Ocupó el cargo de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas; Juez Primero de Distrito en ese mismo Estado. Se desempeña como Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz desde junio de 2015.



Por su parte, Alf Ross sostiene que la responsabilidad es un término sistemático que representa una relación entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad acumulativa de consecuencias jurídicas, con lo cual puede decirse que, en la mayoría de los casos, la responsabilidad jurídica representa la relación entre las condiciones en las que se realiza un ilícito —se vulnera un sistema normativo— y la situación normativa en la que alguien es susceptible de ser sancionado.

La dimensión valorativa del juicio de responsabilidad se refleja en dos sentidos usuales del término “responsabilidad”: como carga y como imputabilidad. La expresión “ser responsable” represen-

ta una relación entre la conducta de un sujeto vinculado por un sistema normativo —expectativas de conducta— y la expresión de un reproche ante el incumplimiento de las normas de dicho sistema —sanción—. Estos dos extremos de la relación normativa permiten reconocer otros dos sentidos del término responsabilidad: responsabilidad como exigibilidad y como sancionabilidad.⁴

H. L. A. Hart, en una concepción más amplia, reconoce cuatro vertientes del término responsabilidad: a) como capacidad; b) como causalidad; c) como deberes propios de un cargo o papel social; y, d) como sancionabilidad.⁵

La primera (como capacidad) hace alusión a las aptitudes psicológicas que

se exigen a los sujetos para que se verifiquen determinadas consecuencias jurídicas. La siguiente (como causalidad) se refiere al agente causante del evento, lo que es requisito indispensable de la norma de conducta para que se produzcan las consecuencias de derecho.

A diferencia de la responsabilidad como capacidad y de la causalidad en la responsabilidad, la responsabilidad como deberes propios de un cargo o papel social se vincula de manera indirecta con el concepto central de responsabilidad. Este concepto no se refiere a las condiciones para imputar sanciones, sino que consiste en un criterio para determinar conductas exigibles a personas que ocupan un determinado estatus social. En este sentido son responsabilidades propias de un cargo los deberes especiales correspondientes a un rol y que constituyen una “esfera de responsabilidades”.

Por último, según Hart señala que aunque “sancionabilidad” y “responsabilidad” son nociones equivalentes en muchos contextos, la afirmación de que alguien es responsable de un ilícito, no necesariamente significa afirmar que es susceptible de ser sancionado, ya que la sancionabilidad es una noción más amplia que la responsabilidad.⁶

En este sentido podemos advertir que el término “responsabilidad” no tiene un significado unívoco, pero tampoco equívoco, o completamente diferente, resultando entonces un término “análogo”, cuyo contenido y alcance dependerá en cada caso del contexto en el que lo empleemos.⁷

En la doctrina se distinguen diversas clases de responsabilidad, a saber, la

4 *Ibidem*, pág. 192.

5 *Ibidem*, pág. 194.

6 *Ibidem*, págs. 195 y 196.

7 ROBERTO VÁZQUEZ, Adolfo, *Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1990, pág. 28.

contractual, extracontractual, subjetiva, objetiva, subsidiaria, solidaria y directa; sin embargo, en lo que atañe al presente artículo, sólo abordaremos las que se vinculan con la materia del presente.

La responsabilidad patrimonial del Estado.

Antes de entrar al tema que nos ocupa, abordaremos el concepto del Estado. La hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente al Estado Mexicano, se ha referido como “la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público”.⁸

El Estado tiene doble personalidad, la primera, implica que puede actuar soberanamente al imponer sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejercer su facultad de imperio y, la segunda, colocándose en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, al convertirse en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones.⁹

En el primer supuesto, actúa como entidad soberana y se rige por normas de derecho público y, en el segundo, actúa como entidad jurídica y se sujeta a normas de derecho privado.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del Estado se refiere a la obligación

“La responsabilidad patrimonial del Estado se refiere a la obligación que tiene como ente jurídico de reparar a los particulares los daños causados con motivo de su actuación”

que tiene como ente jurídico de reparar a los particulares los daños causados con motivo de su actuación. Mediante esta institución jurídica se pretende garantizar los daños que voluntaria e involuntariamente cause el poder público a los ciudadanos en sus quehaceres; lo que conlleva a que exista una indemnización cuando el patrimonio de las personas sufra algún quebranto por efecto directo de la acción pública.

Este deber de resarcir deriva del principio universal de no causar daño a otro, y no de un acuerdo de voluntades, dado que entre el responsable y dañado no existe un vínculo previo.

El origen de esta institución se encuentra en Francia, específicamente en las resoluciones del Consejo de Estado de aquel país, pues dicho órgano, con apoyo en algunos principios generales del derecho como los de igualdad, solidaridad social, proporcionalidad de las cargas públicas, seguridad jurídica, equidad y justicia, comienza a pronun-

ciarse acerca del deber del Estado de responder por los daños que causa a los particulares.¹⁰

En nuestro país, entre los ordenamientos y/o disposiciones que pueden considerarse como antecedentes del actual sistema de responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, puede afirmarse que el primero es la Orden del 25 de octubre de 1821, el cual es considerado como el antecedente más remoto en la materia, pues se emite recién alcanzada la independencia nacional y en ésta se ordena la reunión y clasificación de escrituras y documentos con el fin de reorganizar el crédito nacional.¹¹

En el sistema jurídico mexicano, la responsabilidad patrimonial del estado se reconoció constitucionalmente mediante decreto publicado el catorce de junio de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reformó el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado “De la responsabilidad de los servidores públicos”, para quedar titulado: “De la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del estado”. Con dicha reforma se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Carta Magna, en el cual se elevó a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del estado, en los siguientes términos:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus

8 Tesis 3a./ J. 22/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 59, noviembre de 1992, p. 18. Reg. IUS. 206,773.

9 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, octubre de 1992, p. 272. Reg. IUS. 218,072; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXIX, p. 3678. Reg. IUS. 377,397; y, tesis III.2o.P.160 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1142. Reg. IUS. 179,011.

10 Leguina Villa, Jesús, “Origen y evolución de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado”, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, INAP, 2000, p. 3; y, Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo curso*, 17a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 862.

11 Hadman Amad, Fauzi, “Antecedente y régimen actual de la responsabilidad patrimonial del Estado en México”, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, INAP, 2000, p. 36; y, Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, op. Cit., pp. 135-137.

obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En el artículo único transitorio, relativo al decreto de reforma en comentario, se estableció que entraría en vigor el uno de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, que la Federación, los estados y los municipios debían expedir las leyes o modificaciones necesarias para complementar dicho decreto en el período comprendido entre su publicación y su

entrada en vigor. El transitorio en comentario, en lo conducente, dispuso:

“El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. (...).”

No obstante, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformó nuevamente el Título Cuarto de la Carta Magna Constitucional, lo que motivó su nueva denominación: “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, y el traslado del derecho de responsabilidad patrimonial del estado, contenido en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, al último párrafo del 109 de la Carta Magna, para quedar como a continuación se transcribe:

“Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En los artículos transitorios de esta nueva reforma constitucional, se estableció el inicio de vigencia y el término para expedir las leyes para cumplimentarla, en los siguientes términos:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto

y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a

que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

Como se ve, desde la reforma primigenia de dos mil dos, el Constituyente reconoció que el Estado tiene el deber de responder por el daño que cause a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa.

Con motivo de ese Decreto de reforma, se promulgó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual inició su vigencia el uno de enero de dos mil cinco, en donde se establecieron las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la "actividad administrativa irregular" del Estado.

Así, esta figura jurídica se erige en uno de los principales pilares del Estado de Derecho, porque asume la protección de los ciudadanos cuando aquél y sus entes incumplen o no acaten sus obligaciones, ocasionando una afectación al particular. Este derecho del ciudadano busca restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.

Sobre la responsabilidad directa y objetiva, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 4/2004¹², en sesión de once de mayo de dos mil ocho, consideró:

"... la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

De lo que se sigue, que la responsabilidad patrimonial por parte del estado

12 De la cual derivó la jurisprudencia P./J. 42/2008 de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 169424.

se actualizará cuando éste realice una conducta administrativa irregular en contra de un particular, la cual se encuentra definida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que señala:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

Conforme a la disposición legal, la actividad que realice el órgano del Estado debe ser necesariamente de naturaleza administrativa, por ende, excluye a aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales. Asimismo, tal actividad debe realizarse en contravención de la norma jurídica o ante la falta de ésta.

Aunado a lo anterior, el daño a que se refiere la ley y el cual causa a un particular la conducta administrativa irregular, ya sea en su persona o sus bienes, puede ser material o moral. Por cuanto hace al daño material, es aquel que acontece sobre los bienes o en la persona de los particulares, es decir, en el patrimonio o en la integridad física de los particulares, mientras que el daño moral se produce en su estado psíquico o mental, que le puede producir un estado de ánimo anormal, en comparación a la generalidad de las personas.

Es importante destacar que como en toda obligación existen dos sujetos

(activo y pasivo), quienes también se encuentran presentes en esta obligación patrimonial. El sujeto activo, de conformidad con la definición legal, siempre será un órgano del Estado que desarrolle actividades de carácter administrativo, es decir, que la actividad que realice sea materialmente administrativa, aunque formalmente puedan ser parte de algún órgano que se encuentre fuera de la esfera administrativa.

Lo anterior se corrobora con el contenido del primer párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece:

“Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.”

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la obligación patrimonial, se tratará de un particular, como se advierte del artículo 1º de la mencionada legislación, que en la parte que nos interesa establece:

“La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fi-

jar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”

Es conveniente apuntar que el texto legal no se circunscribe o limita al particular como persona física, por lo que deberemos de entender que el sujeto pasivo podrá ser una persona física o moral. Incluso, conforme lo previsto en el artículo 30¹³ de esa legislación, se puede actualizar la responsabilidad patrimonial del estado si éste, con fundamento en el numeral 28 de la Carta Magna, concede la prestación de un servicio público y, en su carácter de concesionante, emite cierta determinación que el particular concesionario está obligado a acatar y que es, precisamente, la causa del hecho daño.

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del estado de entes públicos federales.

El procedimiento por el cual se puede hacer valer el derecho constitucional de la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad de los entes públicos federales, debe ser por la vía administrativa. En principio, ante la

13 En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

propia autoridad presuntamente responsable y, en su caso, por vía de jurisdicción ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se verá a continuación.

Trámite ante la autoridad presuntamente responsable. La primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se realiza ante el órgano al que se le imputa la supuesta actividad administrativa irregular, bajo las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto, según disponen los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento

de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

En tales circunstancias, por tratarse de una vía administrativa y de entes públicos federales las disposiciones adjetivas aplicables al procedimiento de responsabilidad patrimonial serán las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en esencia, señalan que debe presentarse por escrito (teniendo para ello un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión patrimonial, o bien, de que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si éstos son de carácter continuo; cuando la materia de la reclamación la constituyen daños de carácter físico o psíquico a las personas, se amplía a dos años), el cual debe reunir los requisitos de forma correspondientes, en el que se deberá acreditar el interés jurídico con el que se promueve, describir con claridad los hechos o abstenciones en las que incurrió, supuestamente, la autoridad a la que se le imputa la actividad administrativa irregular y los efectos de ésta en la persona o bienes del reclamante; así también, las pruebas que se ofrezcan para demostrar los extremos de la reclamación.

Este último aspecto es de suma importancia ya que la carga de la prueba es precisamente para el reclamante. Una vez agotado el procedimiento, se dictará resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se de-

termine si ha lugar o no al pago de la indemnización respectiva cuyo monto atenderá a la naturaleza de los daños, es decir, a si éstos son materiales, personales o morales, para los cuales aplican distintas reglas. En caso de que se haya negado el pago de la indemnización, o que exista inconformidad del reclamante por el monto cuantificado para la indemnización, se podrá acudir en vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las sentencias firmes que ordenan el pago de una indemnización¹⁴, tiene que ser registradas por los entes públicos, en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que, al efecto, están obligados a llevar, el cual debe ser de consulta pública.¹⁵

Trámite por la vía jurisdiccional. El mencionado Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano competente para conocer en segunda instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial. Cabe hacer mención que la vía jurisdiccional ante el Tribunal es optativa, ya que el reclamante puede intentar esta instancia o el recurso administrativo, tal y como lo contempla el artículo 24 de la Ley de la materia:

"Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹⁶."

14 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la resolución que condena a las personas morales oficiales al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular no es susceptibles de impugnarse en amparo. Tesis 143/2010 y 159/2010, con registros IUS 163,017 y 163,016, respectivamente.

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La Responsabilidad Patrimonial del Estado" México, febrero de 2016, p. 208.

16 Hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio, ya que aun cuando son aplicables las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la especie, no se está en presencia de una acción que persiga declarar la validez o nulidad de un acto administrativo, sino el reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de una autoridad administrativa.

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial en el Estado de Tabasco.

A diferencia del ámbito federal, tratándose de esta entidad, de manera específica por lo que hace a la responsabilidad patrimonial que pudiera incurrir el estado de Tabasco, se advierte que aún no se cumplimenta a cabalidad tal derecho constitucional de los ciudadanos de esa entidad federativa, reconocido en nuestra Carta Fundamental desde el año dos mil dos.

Se afirma lo anterior, porque la Legislatura Local del Estado de Tabasco, mediante decreto número 232, publicado en el periódico oficial del estado el quince de noviembre de dos mil tres, reformó el artículo 71 de la Constitución local, mediante la cual adicionó un párrafo segundo, del siguiente contenido:

“... La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemniza-

“Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”

ción conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”

En el artículo segundo transitorio del mencionado decreto se señaló que entraría en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación, mientras que en el artículo cuarto transitorio se estableció que la aplicación de dicha reforma constitucional en lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicaría un plazo que no debía exceder del trece de junio del año dos mil cuatro, para que las disposiciones

jurídicas secundarias se adecuaran a la reforma.

Sin embargo, a la fecha no se ha emitido la ley secundaria que reglamente y fije las bases y procedimientos para reconocer el derecho la indemnización por la responsabilidad patrimonial de los entes públicos del estado de Tabasco. Al respecto, sólo se tiene conocimiento que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Diputada María Luisa Somellera Corrales, integrante de la fracción parlamentaria del partido político “Morena”, presentó una iniciativa de ley; y, el siete de febrero de dos mil dieciocho, el Diputado Federico Madrazo Rojas integrante de la fracción parlamentaria del diverso partido político identificado como “Partido Verde Ecologista de México” presentó otra en relación con la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Tabasco, sin que ambas, hasta el momento, hayan sido aprobadas y promulgadas. Por tanto, es evidente que el Órgano Legislativo Local ha sido omiso al mandato constitucional.

Procedencia del juicio de amparo en contra de la omisión de emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco.

Como ya quedó establecido, el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal contiene un derecho sustantivo de rango constitucional a favor de los particulares, consistente en obtener una indemnización por la responsabilidad patrimonial en la que incurra el Estado; prerrogativa legal que trasciende a todos los órdenes jurídicos —federación, estados y municipios—; y

que reconoce a los particulares la postestad de exigir su contenido de forma inmediata y directa a cualquiera de los órdenes jurídicos de gobierno; lo que significa que cada reclamación, trámite y eventual indemnización deben determinarse en el contexto normativo del orden jurídico al que pertenezca cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones delegadas por la Ley Fundamental a la regulación de las leyes que deben emitirse en cada orden jurídico en lo individual.

Ahora bien ¿qué sucede en las entidades federativas, como la de Tabasco, en las cuales hasta el día de hoy no han expedido la ley secundaria que reglamente los procedimientos para hacer efectiva esa tutela constitucional?

Ante tal omisión legislativa, los ciudadanos optan por actuar conforme lo establecido en la Ley Federal de responsabilidad Patrimonial, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, aunque se considera que lo jurídicamente correcto sería que las entidades federativas emitan sus leyes secundarias en donde señalen los procedimientos que se deben seguir cuando por su actividad irregular causen un daño a los particulares.

En ese orden de ideas, ante la apuntada circunstancia referente a que en algunos estados del País las legislaturas locales aún no han expedido la ley reglamentaria, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Cómo obligar a los legisladores del estado a que expidan dicha ley?

Para dar respuesta a esta interrogante, cabe mencionar que en relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de la omisión legislativa de trato, de antaño, el Máximo Tribunal del País estimó que no era factible impugnar tal omisión a través del juicio extraordinario de control constitucional, como se advierte de la ejecutoria del amparo directo en revisión 2632/1998¹⁷, resuelto en sesión privada de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en donde se calificó de inoperantes los agravios hechos valer tendientes a reclamar la omisión del legislador ordinario de expedir una ley. Decisión que se apoyó bajo la premisa fundamental de que en caso de admitirse el amparo y resultar favorable al quejoso, se violaría el principio de relatividad que lo rige, puesto *"...que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio"*.

Después, con motivo de la reforma acontecida en el año dos mil once, los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, flexibilizaron ese criterio y modifica-

ron aquella postura inicial, para ahora considerar que es procedente el juicio de amparo en contra de las omisiones realizadas por las legislaturas locales, por lo menos, cuando existe mandato constitucional o legal que las obligue.

En ese sentido se pronunció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver la queja 53/2016¹⁸, en donde el Órgano Colegiado estableció la procedencia del amparo en contra de los actos omisivos realizados por las legislaturas, al estimar que el criterio del Máximo Tribunal del País: *"... fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, administrando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular,*

17 De la cual derivó la tesis P./LXXX/99 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 192864.

18 De la cual derivó la tesis I. 18º.A11K de rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 2012767.

sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.”

Criterio que recientemente fue avalado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 1a. LVI-II/2018 (10a.) y 2a. LXXXIII/2018 (10a.), en donde razonaron que es factible impugnar a través del juicio de amparo las omisiones de la autoridad legislativa de expedir disposiciones de carácter general.

En la primera de tales tesis, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión 1359/2015¹⁹, sustentó su postura, al tenor de las consideraciones que, en lo conducente se reproducen a continuación:

“...En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo...”

Asimismo, la Primera Sala apuntó que al permitir el amparo en contra de las omisiones de las legislaturas no se vulnera el principio de relatividad, como antaño se consideraba, porque: *“...dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”*

Por su parte, la Segunda Sala del Más Alto tribunal, al resolver la queja 27/2018²⁰, consideró que cuando se reclama como acto la omisión legislativa absoluta, esto no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo *“...toda vez que las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias... principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto el débito de legislar o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional...”*

Como se ve, debido al actual contexto histórico jurídico acontecido por la reforma en materia de derechos humanos es factible estimar que ha sido superado el criterio que impedía, a través del juicio de amparo, obligar a las autoridades a acatar un mandato constitucional expreso.

En ese contexto, se considera necesario que el Órgano Legislativo del Estado de Tabasco cumpla el mandato constitucional de emitir la ley secundaria para establecer los procedimientos por los cuales las personas pueden reclamar los daños causados por el estado al realizar una actividad administrativa irregular, pues han pasado casi dieciséis años, a partir de que en la Constitución local se ordenó la emisión de dicha ley reglamentaria, o la adecuación de las ya existentes (en el año dos mil tres), sin que las respectivas legislaturas hayan cumplido con tal mandato.

Corolario de lo anterior, ante tal omisión legislativa, las personas de esa entidad federativa, conforme las nuevas reflexiones de la Suprema Corte de Justicia, pueden exigir el cumplimiento de aquel mandato constitucional a través del juicio de amparo para lograr vencer la contumacia en que ha incurrido el Poder Legislativo y obligarlo (de ser favorable el fallo constitucional) a expedir la ley secundaria que establezca los procedimientos a seguir para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Estado de Tabasco y obtener la indemnización que corresponda por concepto de reparación de los daños causados por su actividad administrativa irregular. **N**

19 De la cual derivó la tesis 1a./ LVIII/2018 de rubro: **“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 1 de junio de 2018, con número de registro IUS 2017065.

20 De la cual derivó la tesis 2a./ LXXXIII/2018 de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de septiembre de 2018, con número de registro IUS 2017783.

Primer ciclo de Conversatorios Penales



Se expusieron temas como intermediación, apelación adhesiva, valoración probatoria de mensajes extraídos en redes sociales, alcances de la ejecución de las sentencias de amparo, la suspensión condicional del proceso y ofrecimiento de medios de pruebas de la defensa y el descubrimiento probatorio.



"Legalidad de la Detención" es el tema que presentó el Magistrado Gregorio Romero Tequextle durante el Conversatorio Penal 2019.

En representación del titular del Tribunal Superior de Justicia, Enrique Priego Oropeza, el Presidente de la primera sala penal, Gregorio Romero Tequextle, señaló que este tipo de conversatorios son un instrumento esencial para la comunicación entre jueces y magistrados, para analizar y homologar criterios que permitan impartir justicia de mejor manera.

Romero Tequextle explicó que la idea del encuentro es que magistrados estatales y federales y jueces debatieran con respeto, en un plano de igualdad, como profesionales del derecho que son.

Con una nutrida asistencia de Jueces y Magistrados Federales y Estatales, concluyó exitosamente el primer ciclo de conversatorios promovidos por el Poder Judicial de Tabasco, en el que se analizaron temas relacionados con el nuevo sistema penal acusatorio que permitirán definir criterios para mejorar la labor jurisdiccional de los jueces del fuero común.

Romero Tequextle agradeció el aporte de conocimientos de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación –encabezados por Jaime Raúl Oropeza García, Coordinador de Magistrados de Circuito y Edgar Salvador Vargas Valle, Coordinador de Jueces de Distrito–, en temas diversos del Derecho procesal penal acusatorio.

Aseveró que el conocimiento está en permanente movimiento, dado que lo que se aprendió ayer puede ser muy útil hoy o a lo mejor no, "ya que el Derecho es dinámico y cuando se habla del procedimiento penal acusatorio sentimos que ha sido poco en cuanto a tiempo que hemos tenido para estudiar, prepararnos, pero sobre todo, aplicarlo", dijo al recordar que la reforma constitucional en materia de justicia penal se aprobó hace 11 años y tiene vigencia plena desde hace tres años.

De ahí la necesidad de escuchar a magistrados y jueces del ámbito federal sobre temas que es menester pro-



fundizar, seguir en su estudio y continuar buscando la interpretación más adecuada a cada caso, comentó ante tres magistrados y siete jueces federales, 11 de sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia y 34 juzgadores penales del fuero común.

El coordinador de magistrados de circuito, Jaime Raúl Oropeza García, destacó la importancia de analizar estos temas debido a que los jueces llevan a la práctica el nuevo sistema de justicia penal, y es ahí donde se plantean interrogantes que todavía no se despejan.

Sostuvo que la ley por más clara que pudiera parecer plantea retos. "Lo que si me queda claro que hay posturas en las que el ultragarantismo prevalece por encima de las formalidades y depende de cada juez qué corriente adoptar".

Consideró que debe existir equilibrio entre el respeto a las garantías de defensa y la necesidad de acelerar el proceso, una de las intenciones de

este nuevo sistema. Agregó que no se puede estar difiriendo una audiencia y dar oportunidades en aras de respetar los principios del debido proceso legal y la defensa adecuada para que se prolongue como ocurría en los procesos penales en el sistema tradicional, porque se estaría cayendo en el mismo error.

Los jueces, manifestó, plantean que la defensa llega sin preparación y como único recurso pide que se diferiera la audiencia y esto no se puede ser indefinidamente porque iría contra la celeridad del sistema de justicia.

Oropeza García señaló que este tipo de encuentros constituye una retroalimentación extraordinaria que deben mantener, ya que la comunicación favorece al justiciable y para los juzgadores del fuero común es más importante escuchar recomendaciones en este nivel académico de confianza, la opinión de quienes van a analizar las decisiones que se toman a través del juicio de amparo. 



Maestro Samuel Ramos Torres durante su participación con el tema "Valoración Probatoria de los Mensajes de las Redes Sociales".

**Dra. María Amalia
Amaya Navarro**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Alicante, Licenciada en Lingüística por la Universidad de Barcelona, Maestra y Doctora en Derecho por el Instituto Universitario Europeo y por la Universidad de Harvard e investigadora titular de tiempo completo desde 2007 en el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sus principales áreas de interés son la filosofía del derecho, en particular, la epistemología de la prueba jurídica y la teoría del razonamiento jurídico, aunque tiene intereses también en el ámbito de la filosofía moral y del razonamiento práctico general.



Virtud, carácter e interpretación jurídica

Dra. Amalia Amaya Navarro

Entrevista realizada por: Pedro Haddad Bernat

Entrevista realizada a la Dra. Amalia Amaya en el marco de su primera visita a Tabasco para disertar la conferencia magistral *Virtud, carácter e interpretación jurídica*, dirigida a miembros de la Judicatura tabasqueña

Pedro Haddad: ¿La educación jurídica y la virtud van de la mano?

Amalia Amaya: Para ser un buen juez es necesario ciertos rasgos de carácter, ciertas virtudes, entonces, me parece importante rediseñar los programas de educación jurídica, para que no solamente se impartan los conocimientos en derecho –los conocimientos técnicos necesarios– y también se desarrollen estos rasgos de carácter esenciales para la función judicial. Es volver a Aristóteles.

En estos momentos en los que hay que enfrentar ciertos retos sociales importantes, me parece que es imprescindible recuperar esta idea de la virtud, de la importancia que tiene para ser buenos ciudadanos y para ser buenos jueces, tener ciertas cualidades que van más allá del conocimiento teórico. Y esto parece particularmente necesario en momentos en los que estamos enfrentando retos sociales.

PH: ¿Hay cuestiones en dónde hay necesidad de retomar el pasado?

AA: Bueno, no es “retomar”, sino reactivar una idea que siempre estuvo ahí. Que estuvo en el pasado y hacerla vigente para nuestro método contemporáneo, para esos problemas que enfrentamos y con las características que tienen nuestras sociedades que no son las de la época clásica. Las ideas relativas a la virtud

“Es necesario ser una buena persona para ser un buen juez”

son bastante potentes para que podamos actualizarlas en un contexto como el nuestro.

PH: Jorge Malem decía “Una mala persona no puede ser un buen juez” ¿sigue siendo válido?

AA: Sí, es necesario ser una buena persona para ser un buen juez.

PH: Usted ha mencionado en sus charlas que se necesita un buen entorno para propiciar ciertas virtudes ¿a qué se refiere?

AA: Sí, alterar los entornos nos permite decantar las conductas en una u otra dirección. Esto resulta aplicable en el caso de las virtudes. Aunque los operadores jurídicos no posean estos rasgos de carácter, no sean virtuosos, si facilita el despliegue de las virtudes. Ciertas normas facilitan el ser imparcial. Aumenta los niveles de imparcialidad. Introducir pequeños cambios facilita el despliegue de las virtudes. La sensibilidad necesaria para responder como corresponde a los problemas sociales que ellos están enfrentando y resolviendo y que confiamos en ellos para que los resuelvan.

PH: Desde su punto de vista ¿en México lo juristas cuentan con la virtud suficiente para considerarlos buenos jueces?

AA: Desarrollar la virtud es un reto importantísimo, tanto en México como en cualquier otro país. El trabajo moral es un trabajo de día a día. Ya decía Aristóteles que ni los niños ni los jóvenes podrían ser virtuosos. Hace falta la experiencia y el trabajo sostenido a lo largo de muchos años para poder desarrollar un carácter que sea virtuoso. Los jueces mexicanos, al igual que cualquier agente moral, enfrentan un reto tremendo en poder desarrollar estas cualidades que son altamente difíciles de inculcar y hay situaciones particulares de cada contexto social que facilitan o dificultan el desarrollo de esos rasgos de carácter. Estamos en un país complejo, con problemas complejos. Esto hace que cualquier trabajo – incluido el moral – contenga retos particulares.

PH: Entonces para ser virtuoso ¿tienes que tener un camino ya recorrido?

AA: Si, esto lo decía Aristóteles y me parece que tiene pleno sentido. Los niños y los jóvenes pueden tener bondad natural. La virtud es un rasgo adquirido de carácter, es una segunda naturaleza. No son rasgos que vienen dados por tu genética. La virtud es algo que todos podemos desarrollar y que es el fruto del trabajo.

PH: Para concluir ¿cómo define usted a una persona virtuosa?

AA: Es aquella que tiene estos rasgos de carácter que nos parecen constitutivos de una vida buena, aquellos rasgos de carácter que nos hacen ser la mejor versión de nosotros mismos: la versión nosotros mismos que nos permite llevar nuestras capacidades y potencialidades humanas al máximo. 📍

Los chontales y el nacimiento de Tabasco

José Luis González Martínez*

A manera de introducción diré que, el 18 de febrero de 1519, Hernán Cortés el conquistador español, decidió salir antes de lo previsto por las relaciones tensas que sostenía con Diego Velázquez, Gobernador General Independiente de la Isla de Cuba; y zarpó desde el Cabo de San Antón, **“... al mando de 11 embarcaciones con un total de 700 hombres, 16 caballos y 14 cañones...”**¹ Los historiadores afirman que el primer enfrentamiento armado de la conquista española en suelo mexicano, lo protagonizaron los indígenas Maya-Chontales, con fuerte influencia Nahua, dirigidos por su Cacique Taabs Coob en la antigua Pontonchan (hoy Municipio de Centla, Tabasco, México), el 25 de marzo de 1519 D.C., de conformidad con el Calendario Gregoriano.

En el capítulo XI de su *historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Bernal Díaz del Castillo refiere la llegada a un río **“...que se llama Tabasco porque el cacique de aquel pueblo se decía Tabasco...”** (Taabs Coob, era hermano de Moch Coob, señor en Cham-

potón), el río se llamará en lo sucesivo Grijalva, advierte en honor de su descubridor español. A quinientos años de ese hecho histórico, recordamos los orígenes de Tabasco y sus habitantes, el auténtico chontal, etnia original dueña del edén tabasqueño a la llegada de los españoles.

El Tabasco prehispánico

La mayoría de los sitios arqueológicos de Tabasco se encuentran a las márgenes de los riachuelos de esta región del Sureste de México. Según investigaciones recientes la parte septentrional del estado era en tiempos prehispánicos el cruce de una ruta principal de transporte entre el centro de México y Yucatán, en el que se desarrollaba un comercio muy activo por los naturales de la región. No debió ser fácil cruzar los ríos, esteros y pantanos, pero su ubicación estratégica los hizo paso obligatorio y, además, las tierras bajas de Tabasco eran una fuente importante de cacao, alimento

muy codiciado que además servía a los mercaderes de la zona como medio de trueque, ya que era considerado como moneda de uso común.

Un observador español del siglo XVI resumió el mundo acuático de Tabasco: **“ Toda ella es una tierra calurosa y húmeda, abundante en ríos grandes y pequeños, en estuarios, lagunas y lagos, pantanos y ciénegas ”** (Melchor de Alfaro, 1579).

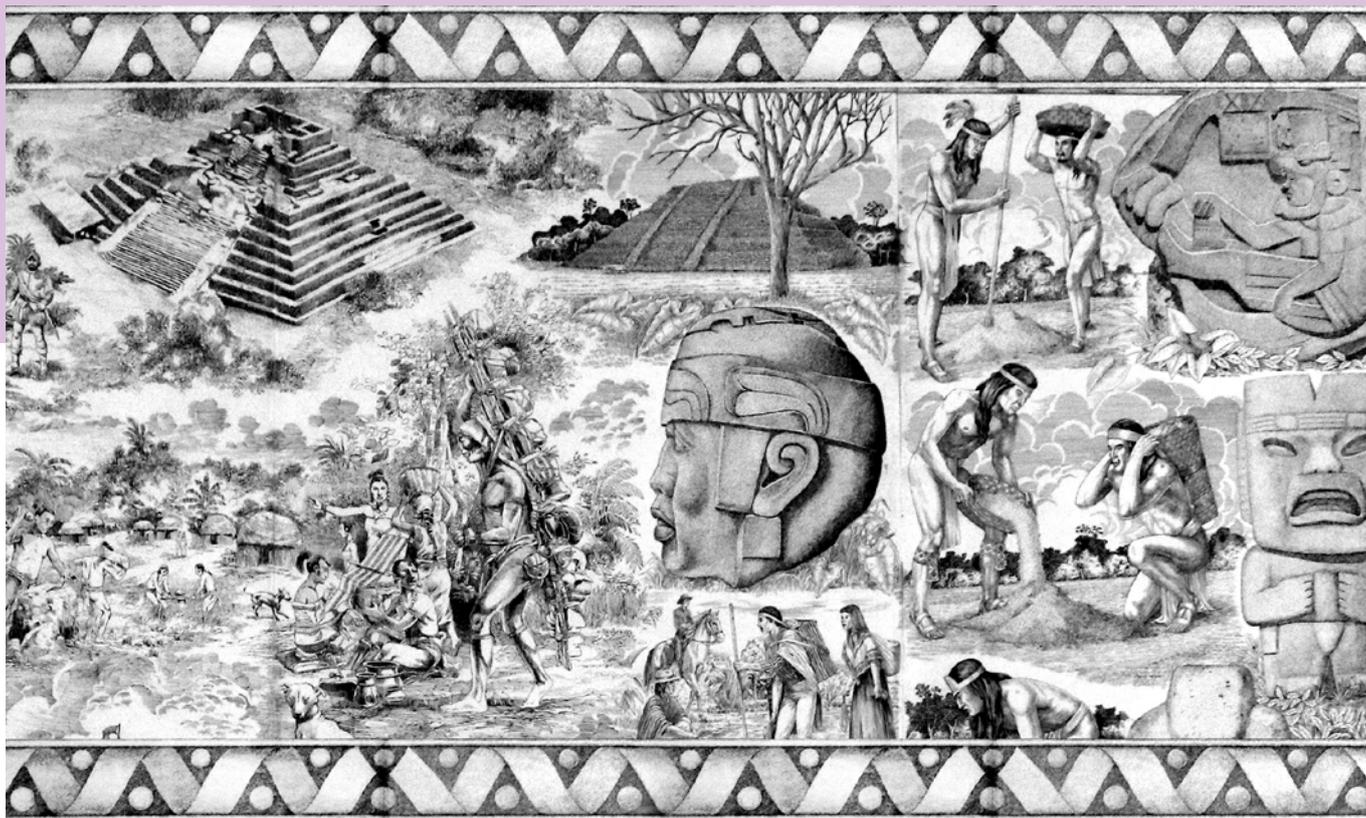
Antecedentes históricos de los primeros pobladores del trópico húmedo.

Las razas que confluyeron y se asentaron en esta zona en su largo peregrinar, como los Olmecas, según vestigios encontrados en los territorios que hoy ocupan los Estados de Veracruz y Tabasco, así lo demuestran. El lugar más representativo que hoy es conocido mundialmente, y en donde levantaron su centro ceremonial los Olmecas, es La Venta, perteneciente al Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

1 Fernández Fernández, Iñigo, *Historia de México*, Universidad Iberoamericana, Segunda Edición, Pearson Educación, México 2004, Pág. 55.



* Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Doctorante en Derecho. Doctor Honoris Causa por la Universidad Privada de Guairá, de la Ciudad de Villa Rica del Espíritu Santo, República de Paraguay, 2018; Doctor Honoris Causa por la Universidad América del Norte, Campus Tijuana, Baja California, México 2018. Desde julio del 2017 es Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C.



Fragmento del mural "Los orígenes", realizado por el Maestro Héctor Quintana para el Museo de Historia de Tabasco "Casa de los Azulejos".

Las evidencias de las primeras ocupaciones humanas en el Estado que se han encontrado, además de La Venta, se suman las del Pajonal y El Arenal, y una más en la parte media del Usumacinta. De los primeros habitantes de Tabasco desconocemos su filiación étnica y lingüística, pero los grupos que desarrollaron la cultura olmeca pertenecieron a la familia lingüística mixe-zoque.

Además se cree que esta civilización surge por lo menos un milenio antes de nuestra era. Hoy se sabe que esta civilización anterior a la Maya, utilizó los canales de comunicación que les permitió la enorme red de ríos, esteros y lagunas, para comunicarse con otros asentamientos humanos, algunos situados a mucha distancia, como la que se encuentra enclavada en la zona conocida como la de "los ríos" (Jonu-

ta, Balancán, Emiliano Zapata y Tenosique), asentados sobre las márgenes del enorme río Usumacinta.

El desarrollo impresionante que se dio en las márgenes del Usumacinta, dio como resultado que civilizaciones como la maya, desarrollaran su enorme potencial, y levantaran impresionantes pirámides, como la de Palenque en Chiapas, y en Comalcalco, Tabasco.

Así, los chontales, tímidamente al principio y más tarde con cierta importancia, comenzaron a aparecer y a destacar en el escenario histórico de Tabasco. De ellos podemos destacar que levantaron ciudades con una arquitectura de grandes dimensiones, que lucían espléndidas esculturas y delicadas figuras. En los centros urbanos los artesanos produjeron cerámica, figurillas talladas en madera y muchas otras

expresiones que atestiguan el desarrollo cultural de los mayas-chontales en el actual territorio de Tabasco.

En los primeros siglos de nuestra era los chontales fueron fundadores de grandes ciudades en el corazón de Tabasco, como El Tortuguero, El Arenal y, posiblemente, Pomoná, Santa Elena, Revancha y el Tiradero, aparte de otros grandes centros político-religiosos, sin olvidar que también se asentaron en Comalcalco y Jonuta, aunque habrá que recordar que los historiadores poco se han ocupado de esta raza, importante en la vida de México.

Sin embargo, se acepta que al momento del contacto con los españoles ibéricos, los chontales ya eran los principales protagonistas del desarrollo económico de las tierras bajas de Tabasco, y que controlaban el comercio a través

“Los chontales, siguiendo rutas antiguamente conocidas por ellos, se establecieron en diferentes puntos de la llanura costera y de la costa de Tabasco”

de su principal puerto de intercambio, llamado Potonchán, como antes lo hacían desde Jonuta, aun cuando la zona serrana colindante con Chiapas estaba ocupada por grupos de habla zoque.

Seguía en importancia el grupo zoque, tal vez no por su número sino por su antigüedad en las tierras bajas de Tabasco, a donde parece haber llegado hace más o menos unos 3000 años.

Resulta relevante mencionar que hacia el siglo XI-XII D. C., los nahuas constituían el tercer núcleo indígena de Tabasco de importancia, pero se desconoce qué tanto lo fueron con anterioridad. Sin embargo, las investigaciones revelan que esta raza recibía el término Nahua, porque antiguamente se aplicaba a **“...una persona culta y que sabe escribir, por lo tanto que habla en forma clara, es decir, un nahua era una persona que se había educado y cultivado en el conocimiento no solo de la gramática, la escritura, sino que era una persona que al educarse en escuelas formales como las tenían los aztecas desde sus orígenes, esto indicaba que sabían de aspectos fundamentales como la religión, costumbres médicas,**

civilidad, también de otros aspectos como son: climatología, astronomía, etc...”² Estos nahuas, provenientes del centro de México, aparentemente arribaron al territorio de lo que hoy es Tabasco desde, por lo menos, los siglos VI o VII de nuestra era. Ahí se mantuvieron con cierta independencia junto con los zoques y chontales.

A la llegada de los españoles, además de los chontales coexistían en Tabasco grupos de habla zoque y nahua. **“...Antes del siglo XVI, los chontales tal vez se extendían desde el río Cupilco hasta Champotón, y por el interior alcanzaban Acalán sobre el río Candelaria y las partes bajas de la sierra. Por el pie de la sierra el idioma chontal era propio de la región de Palenque y continuaba más allá...”**³ según planteó en 1944 Ruz Lhuillier.

Esta mezcla de civilizaciones, resulta ser las más representativas de aquella época; conocerlas es de vital importancia, pues resulta ser el basamento más importante que los tabasqueños podemos presumir como piedra angular de nuestros orígenes, hasta la llegada de los españoles.

Pero todo llegó a su fin. El desarrollo cultural que habían alcanzado las ciudades chontales pasó por las mismas vicisitudes que el de otras urbes de las tierras de asentamiento mayas; después del siglo IX también sufrieron las consecuencias del llamado colapso maya. No se construyeron más templos ni tumbas, ni se erigieron más monumentos con inscripciones que registrarán las hazañas de los gobernantes y sus familias.

Se habla de un colapso, que no fue repentino ni violento. Se trató de una

serie de desajustes que duraron alrededor de una centuria. No fue un abandono total, pero sí rodeado por el misterio.

La raza indígena de donde descendemos los tabasqueños

Los habitantes que dejaron en aparente olvido a las grandes urbes emigraron a distintas partes. Los chontales, siguiendo rutas antiguamente conocidas por ellos, se establecieron en diferentes puntos de la llanura costera y de la costa de Tabasco.

Los chontales, entraron en contacto más estrecho con grupos ya asentados en esas regiones, generaron transformaciones en las concepciones culturales, desde un considerable incremento en las actividades constructivas y nuevas cerámicas, hasta un estilo muy especial en la manufactura de la escultura menor de barro y en el modelado de figuras. No erigieron monumentos, y su arquitectura tiene como característica común el empleo del ladrillo como material de construcción.

Desde el bajo Usumacinta y la cuenca del San Pedro y San Pablo hasta La Chontalpa, proliferan los sitios donde este material se empleó con mayor o menor importancia. La mayoría de las ciudades y centros político-religiosos, a veces de proporciones monumentales, son poco conocidas.

Es posible que desde este punto los chontales se extendieran por la llanura costera de Tabasco hasta alcanzar la costa. Para el efecto, su conocimiento del intrincado paisaje de ríos, lagunas, arroyos y ciénagas les permitió dominarlo pues

2 García Sánchez, Dr. Pablo Enrique, Aztlán y los Aztecas, una realidad más completa, Asociación Nahui Ollín, Primera Edición 2015, México, Pág. 31.

3 Ruz Lhuillier, Alberto, “Extensión geográfica del dialecto Maya-Chontal”, En la lengua Maya-Chontal de Tabasco, Tabasco, E. Zapata H. Ayuntamiento Constitucional 1983-1985 (pub. 11), Emiliano Zapata, Tabasco, México, 1984.

lo conocían muy bien, pero además eran excelentes navegantes, dejando enclaves en diversos puntos neurálgicos de aquella región, afianzando así su destacado papel como comerciantes.

El San Pedro y San Pablo fue la arteria vital que utilizaron aquellos mercaderes para enlazar la costa con el interior del territorio, remontando su tranquila corriente hasta el Usumacinta. De aquel punto en donde se unían los ríos, unos cayucos iban a Jonuta y al interior de las tierras bajas centrales; otros, los menos al principio, bajaban hasta el Grijalva para adentrarse a La Chontalpa. Muchos siglos después cambiaría la situación.

El cauce del San Pedro y San Pablo, si bien era **"muy ancho y amenísimo... hermoso y apacible"**, de acuerdo con Fray Tomás de la Torre, siglos atrás las aguas del Usumacinta corrían principalmente por su cauce, por lo cual en su salida hacia el mar **"se originó una disposición en forma de abanico de bordos de playa"**.⁴

El verdadero edén tabasqueño.

De tiempo atrás han resultado estériles los esfuerzos por conocer el trazo del territorio de Tabasco según fue hecho por los conquistadores a raíz del contacto, y se antoja casi imposible llegar a delimitar el contorno geopolítico prehispánico del país chontal que existía poco antes de la Conquista, ya que según se sabe estaban asentados más allá de los límites de Campeche, Chiapas y Veracruz.

"...Por medio de la navegación marítima de cabotaje, los chontales enlazaban todas sus actividades comerciales con Yucatán y el Caribe; asimismo, se valieron de ríos, arroyos, lagunas y caminos interiores para alcanzar Itzamkancac, pero también llegaban a Chiapas por Cimatán y Pichucalco, o bien por Teapa y Oxolotán. Esos eran los antecedentes político-económicos del territorio de Tabasco cuando los conquistadores europeos hicieron contacto con los chontales en Potonchán..."⁵

Organización política, económica y social de los chontales.

La situación y extensión del territorio de Tabasco antes del contacto europeo, y aun pocos años después de ocurrido éste, no son fáciles de determinar, toda vez que en ocasiones asentaron grupos en territorios que, con toda probabilidad, no constituían "provincias" organizadas como las conocemos hoy. Es probable que se tratara de varios señoríos independientes, o estuvieran en vías de constituirse como una provincia.

Con cierta seguridad se puede decir que en la organización política de los chontales es factible distinguir dos grandes grupos: plebeyos y nobles. El primero estaba conformado por los campesinos, cargadores, constructores y la servidumbre de los gobernantes; el segundo lo integraban todos aquellos que estaban emparentados con el rey o gobernante. Era la clase privilegiada en la cual se incluían los guerreros, comerciantes, sacerdotes, astrónomos, arquitectos y,

en general, quienes poseían los conocimientos, el poder político y el económico. Se dice que había un tercer grupo, el de los "esclavos", término que no corresponde exactamente al concepto que tenían los romanos, sino que era una suerte de servidumbre de la que se desconoce las características de su condición social.

El poder del rey era absoluto y aparentemente de origen divino, de carácter despótico. El trono era hereditario y las alianzas matrimoniales entre las familias de las distintas ciudades se daban de manera semejante a lo que sucedía en los otros estados independientes de las tierras bajas, cuyo objetivo era fortalecer los lazos políticos y económicos. Todo ese aparato estuvo sustentado en una economía agraria y en el comercio exterior que alcanzó gran desarrollo desde el centro del país, hasta Centroamérica.

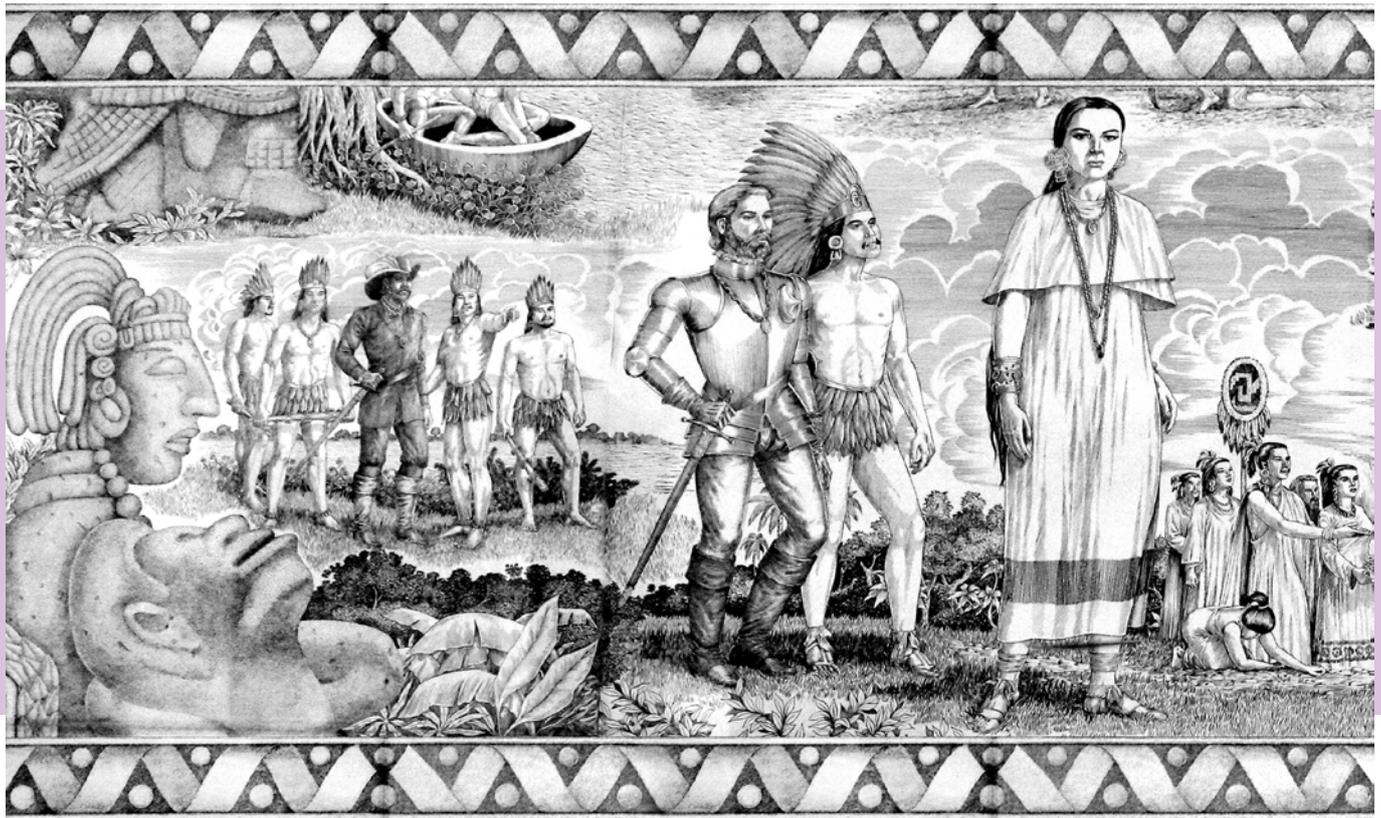
La Conquista

Algo de ello deben haber intuido los habitantes de **"...Tauasco, ese pueblo de mucho trato..."**, rodeado de árboles muy gruesos, de cercas y albarradas, que en tierra o desde sus canoas esgrimieron **"...muy valientemente, con grande esfuerzo sus varas tostadas, y lanzaron grandes rociadas de flechas ante la artillería española, sin jamás volver las espaldas..."**. Todo fue inútil. Finalmente Hernán Cortés tomaría posesión de la tierra en nombre de su majestad, **"...y fue de esta manera: que, desenvainada su espada, dio tres cuchilladas en señal de posesión en un**

4 West. R. C., N. P. Psuty y B. G. Thom, Las tierras bajas de Tabasco en el sureste de México, Gobierno del Estado de Tabasco, (Biblioteca Básica Tabasqueña, 8), Villahermosa, Tabasco, México, 1987, pag. 108.

5 Ochoa Salas, Lorenzo, y Vargas, Ernesto, "Navegantes, viajeros y mercaderes: Notas para el estudio de la historia de las rutas fluviales y terrestres entre la costa de Tabasco-Campeche y tierra adentro", En estudios de cultura Maya, México, Centro de Estudios Mayas, 1982, Vol. XII.

6 Díaz del Castillo, 1982: 58-59, citado en Tabasco Histórico, Memoria vegetal, Gobierno del Estado de Tabasco, Editorial México Desconocido, 2001, Pág. 24.



Fragmento del mural "Los orígenes", realizado por el Maestro Héctor Quintana para el Museo de Historia de Tabasco "Casa de los Azulejos".

árbol grande, que se dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio...".⁶ Golpe certero. Tres cuchilladas en el sostén del universo chontal... Y éste, comenzó a desmoronarse.

Días después, ya camino a la semana santa, un Domingo de Ramos para ser más exactos, los chontales vencidos, entregaron al conquistador regalos de oro, comida, mantas ricamente labradas y veinte mujeres jóvenes entre las que se encontraba Malinalli, se entronizó el altar con la imagen de la madre de Jesús, en cuyo honor, por haberse ganado la plaza el día de la Anunciación, se bautizó al sitio como Santa María de La Victoria (Esta fue la primera Villa que fundó Cortés, incendiado y destruido por los piratas ingleses) y se

ofició la primera misa del nuevo mundo.

Difícilmente hubieran podido los hasta entonces dueños de la tierra imaginar lo que vendría. **"...No es de dudar experimentarían curiosidad al observar los navíos del grupo de Grijalva en 1518; resulta comprensible que les llamaran la atención los novedosos productos que ofrecían estos recién llegados, como las ropas que intercambiaron entonces con el oro del cacique. Curiosidad, pero no temor..."**⁷

Antes habían oído de esos hombres extraños a sus vecinos de la costa campechana, quienes enfrentaron antes a Hernández de Córdoba, y sabían se trataba de mortales, como lo mostraban los soldados aniquilados después del fragor de la batalla. Comerciar, qui-

zá, pero de allí a aceptarlos en su tierra mediaba un abismo. Por eso cuando Cortés intentó convencerlos sobre **"... cuánto bien y provecho se les seguiría de recibirlo..."** **"...replicaron los indios que no querían consejo de gente que no conocían, ni menos acogerlos en sus casas, porque les parecían hombres terribles y mandones..."**⁸

Sobreviviendo

A las dificultades inherentes a sujetar un terreno tan amplio y de geografía tan compleja, donde abundaban mosquitos, ciénagas, ríos y pantanos, se sumaron la dureza del clima, las escasas riquezas obtenidas y los problemas jurisdiccionales derivados de la **"...crea-**

7 Ibidem, Pág. 24.

8 (López de Gómara, op. Cit.:219),, citado en Tabasco Histórico, Memoria vegetal, Gobierno del Estado de Tabasco, Editorial México Desconocido, 2001, Pág. 25.

ción de tres nuevas villas españolas (Santa María de la Victoria, San Cristóbal de Chiapa y San Ildefonso de los Zapotecas o Villa Alta) que vinieron a competir con Espíritu Santo en la carrera por hacerse de las pocas riquezas que generaba el trabajo de unos indios que, para colmo, sucumbían a pasos agigantados a causa de “pestilencias” y otras enfermedades aportadas por los europeos, a tal grado que hacia 1532 había muerto la mayor parte de los naturales de ella, y se han despojado muchos pueblos y han quedado sin indios [de encomienda], por esta razón muchos vecinos...”.⁹

Pese a los esfuerzos de los pobladores del espíritu santo por mantener lo poco que les quedaba, su territorio jurisdiccional fue siendo desmembrado a favor de las nuevas villas.

“...Las acciones emprendidas desde Santa María, efectivamente fundada en 1525 por Juan de Vallecillo...”,¹⁰ resultaron igual de infructuosas. Tras de Vallecillo, que hubo de suspender sus campañas al quedar tullido apenas al mes de haber llegado, la villa vio desfilar a Gonzalo Carrasco, Baltasar Osorio, Cristóbal de Soto y Juan Méndez de Sotomayor, entre otros varios tenientes y capitanes.

Pese a que se logró someter por temporadas a los naturales de algunos poblados serranos como Oxolotán y Tacotalpa, la región estaba lejos de ser pacificada, y Santa María vivió momentos dramáticos: en tiempos de Vallecillo se hizo a la mar Juan de Lepe para

pedir auxilio a México; otros huyeron a Coatzacoalcos; Osorio se nombró como procurador para solicitar ayuda a Pedro de Bustamante y luego a Baltasar Gallegos, y el propio Osorio viajó a México para intentar la pacificación, pero esto no les resultó nada fácil.

Mientras llegaba el socorro, los vecinos perecían: unos ahogados en los ríos o a manos de los naturales al pretender huir, otros en combates y algunos más de hambre, pues la villa se hallaba para entonces aislada, y tal pareciera que todo seguía en guerra; apenas si los pobladores de Tamulté, Puytel y algunos caseríos seguían tributándoles, de mala gana, escasos alimentos. El capitán Juan Narváez, enviado desde México con veinte hombres, vio desertar a éstos por el camino. Desesperados, los pocos españoles que permanecían en Santa María incursionaban hambrientos de tarde en tarde en los pueblos ribereños del Grijalva para robar un poco de maíz para sobrevivir, a este extremo llegaron los acontecimientos después de la primera incursión española en el infierno verde.

Finaliza la Conquista en Tabasco

“...Fue entonces cuando apareció Francisco de Montejo, quien se presentó en 1529 como el salvador de una provincia que astutamente planeó emplear más adelante como cabeza de playa para consolidar la conquista de Yucatán y salvar así su adelanta-

miento. Con el apoyo económico del comerciante Juan de Lerma, asentado en Cuba (al que pagaba en parte permitiéndole tomar indios esclavos), se ganó la voluntad de los españoles de la villa proveyéndolos de alimento y ropa, y la de los pueblos ribereños del Copilco y del Grijalva por la fuerza de las armas; pero hubo de retirarse a Xicalanco al ser destituido temporalmente y de nuevo reemplazado por Osorio cuando mudaron las autoridades de la Audiencia. Gracias al cambio de ésta y a la ineficiencia de aquél logró regresar al poco para someter a los indios que estaban de mala arte y alzados y despoblados...”¹¹

Con la sujeción final de los cimitecos, vecina a un Domingo de Pascua de 1564, se consideró concluida la conquista del actual territorio de Tabasco, que iniciara Cortés aquel fatídico 25 de marzo de 1519. En esa ocasión, para conmemorar su victoria, había ordenado el capitán que en el pueblo de Centla **“...hiciesen una cruz en un árbol grande que allí estaba, que llaman ceiba, e hiciéronla en aquel árbol a efecto que durase mucho, que con la corteza que suele reverdecer está siempre la cruz señalada...”**¹² Los Chontales finalmente habían sido sometidos, y muchos morirían a manos de la temible Encomienda Española, legalizada en el Derecho Indiano, explotados en sus propias plantaciones, increíblemente aquella que les había dado gloria y riqueza (inclusive su propia moneda) en su mundo, de un universo que ya no les pertenecía más, el Cacao. **N**

9 Ruz, Mario Humberto, Los linderos del agua. Francisco de Montejo y los orígenes del Tabasco Colonial, Instituto de Cultura de Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco, 1991.

10 La “fundación” que hizo Cortés en 1519 no tuvo valor por no cumplir con los requisitos legales, como ha demostrado Izquierdo (1987), citado en Tabasco Histórico, Memoria vegetal, Gobierno del Estado de Tabasco, Editorial México Desconocido, 2001, Pág. 26.

11 (BAGN, 1938: 112), citado en Tabasco Histórico, Memoria vegetal, Gobierno del Estado de Tabasco, Editorial México Desconocido, 2001, Pág. 27.

12 (Díaz del Castillo, op. Cit.: 68), Ibídem, Pág. 33.

“Tabasco necesita de todos”: EPO

Firma de Convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT)



El Poder Judicial y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) firmaron un convenio de colaboración con el que sentaron las bases para realizar actividades conjuntas en materia de investigación, docencia, difusión y extensión de la cultura jurídica.

El gobernador Adán Augusto López Hernández signó como testigo de ho-

nor este acuerdo de apoyo mutuo que rubricaron los titulares del Tribunal Superior de Justicia Enrique Priego Oropeza, y el rector de la UJAT José Manuel Piña Gutiérrez.

El titular del Poder Judicial señaló que este instrumento jurídico los vincula de buena fe como firmantes y aliados permanentes. **N**



El Lic. Enrique Priego Oropeza acompañado por el Señor Gobernador Adán Augusto López Hernández, así como del rector de la UJAT José Manuel Piña Gutiérrez.

Discurso del Presidente del Poder Judicial, Magdo. Enrique Priego Oropeza.

Buenas tardes tengan todos ustedes. Hago un especial reconocimiento y agradezco a la comunidad universitaria por su confianza en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

El día de hoy 5 de abril firmaremos este convenio para intercambiar conocimientos, habilidades y experiencia, en materia que tanto nos concierne, con la finalidad de alentar acciones en el ámbito de la educación.

Quiero expresarles que es una gran oportunidad para todos nosotros. Este evento generará expectativas muy positivas entre ambos, sabemos que en la actualidad a causa de la globalización debemos replantear el aprendizaje desde una perspectiva más ambiciosa. Es por ello que, para construir un documento de esta valía no es tarea sencilla, menos aun cuando la esencia universitaria se sustenta en la diversidad ideológica, lo cual nos obliga a plantear el contenido objetivamente. Hoy estamos en un lugar privilegiado, ya que su contenido, es consecuencia de un

estudio de realidades que contribuirán a una mejor comunicación y cooperación, así como un avance en los objetivos afines de nuestras instituciones.

Como titular del Poder Judicial del Estado de Tabasco, celebro que nos reunamos para la firma de este convenio, un instrumento jurídico que nos vinculará de buena fe, a partir de hoy, integrándonos como firmantes y como aliados permanentes. Con gran expectativa estaremos pendientes de los logros que se deriven a través de

este convenio y seguir compartiéndolo en un futuro. Que sea este evento, una de tantas ocasiones especiales entre el Poder Judicial del Estado de Tabasco y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Queremos ser ejemplo entre las instituciones estatales con un trato respetuoso, sin discriminación; plurales e inclusivas. Estoy seguro que este marco de colaboración académica en sus ejes que incluyen, Servicio Social, Prácticas Profesionales, Capacitación y Educación continua, y Docencia a nivel Postgrado e Investigación, que serán una herramienta útil, y que empezará a partir de hoy a hacer historia.

Nuestra alma máter, brindará el conocimiento científico y el Poder Judicial del Estado de Tabasco, será el terreno donde esa semilla del conocimiento germinará, fortalecida con la atención, prevención y erradicación de los anti-valores que tanto daño han realizado a nuestra sociedad. Porque Tabasco necesita mucho y de muchos. Nos necesita a todos. Muchas gracias.

“Trabajar para prevenir y erradicar anti-valores que han dañado a Tabasco”

“Nuestra alma máter, brindará el conocimiento científico y el Poder Judicial del Estado de Tabasco, será el terreno donde esa semilla del conocimiento germinará”



El gobernador Adán Augusto López Hernández signó como testigo de honor este acuerdo.

Justicia Restaurativa



Antonio Martínez Vidal *

Es posible definir la justicia restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades.¹

La justicia restaurativa es un proceso donde las partes con riesgos en un delito específico, resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.²

Asimismo, la justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas, que de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad.³

Tomando en cuenta las tres definiciones podemos decir que la justicia restaurativa es un medio, proceso o método para solucionar problemas, las

1 Bardales Lazcano, Erika. *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores editores, 2011, Pág. 113.

2 Véase: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal> pag. 06.

3 United Nations, office on drugs and crime, *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa*, pág. 06.



* Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Postulante a obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Actualmente funge como Jefe del Departamento de Asuntos a Municipios 2 de la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

cuales involucra al probable, víctima y sociedad, los cuales se reúnen para solucionar un delito menor y llegar a un acuerdo de paz, la sanación de las heridas físicas, mentales de la víctima; la del probable, la reinserción social, la aceptación de su responsabilidad y reparación del daño y la sociedad, la estabilidad social y el que no se quebranten las relaciones entre los individuos de la sociedad.

La justicia restaurativa es una puerta para que los ciudadanos puedan solucionar sus conflictos sin necesidad de activar la máquina judicial y llegar a obtener una cultura de paz sin necesidad de hacer justicia por la propia mano o tener que intentar acciones judiciales.

En otro aspecto la justicia restaurativa tiene una confusión terminológica y conceptual para definirla, lo que ha dado lugar a una gran variedad de términos de justicia: como justicia positiva, pacificadora, reparativa, comunitaria entre otras.⁴ Todos estos términos dan hacia un solo concepto de justicia restaurativa encargada de sanar pacíficamente un conflicto penal entre individuos (víctima, victimario y sociedad).

En los pueblos indígenas y aborígenes de ciertos países, como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá donde se había venido practicando ciertos modos de justicia restaurativa, los cuales, se han adaptado al devenir de los tiempos dando lugar a ejemplos como los tratados de paz y círculos de sentencia, tomados de la esencia tradición de estos pueblos nativos.

“La justicia restaurativa es una puerta para que los ciudadanos puedan solucionar sus conflictos sin necesidad de activar la máquina judicial y llegar a obtener una cultura de paz sin necesidad de hacer justicia por la propia mano o tener que intentar acciones judiciales”.

Hacia 1974, la primera corte que ordenó una sentencia de justicia restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario, el éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de justicia restaurativa conocida como programa de reconciliación ente víctima y ofensores, programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa.⁵

Ciertamente la justicia restaurativa tiene como finalidad principal restablecer la paz social; pero durante el proceso de restauración de las relaciones sociales, violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado

y la comunidad en la solución del conflicto penal y también considera que no se admite la mediación con el objeto de negociar la conducta violenta, sino para producir un diálogo donde los miembros de la familia protagonicen decisiones acerca de la forma en que cada uno contribuirá a las necesidades de sus hijos, del tiempo que el padre no conviviente estará con ellos, entre otros.

Por otro lado la Justicia Restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal.⁶ y se enfoca únicamente como una respuesta oficial ante el delito, pero no solo debe enfocarse al abordaje de una infracción al ordenamiento jurídico, ya que el delito no solo quebranta la norma, también constituye una agresión de una persona hacia otra, siendo lo importante subsanar ese daño concreto más allá de la dimensión pública por lo tanto la Justicia Restaurativa constituye un medio para alcanzar la reparación de las relaciones sociales quebrantadas por la comisión de un hecho ilícito, dándole la oportunidad a la víctima de expresar sus emociones y sentimientos originados a partir del hecho ofensivo, dándole una cara más humana a la justicia penal.

Es un modelo de justicia que supone como actores primarios al victimario y su víctima; quienes en una relación justa y equilibrada buscan restaurar las relaciones rotas y reparar el daño hecho a quien lo sufrió directamente, así como el efecto causado al entorno social.

En la actualidad las nuevas tendencias pretenden que a través de la Jus-

4 Pérez Baxin, Oscar. *Mediación y derechos humanos*, editorial Porrúa, 2014, pág. 133.

5 Bresne Quesada, Carlos. Tesis. *Justicia restaurativa una herramienta para la solución del fenómeno de la criminalidad costarricense*, Universidad fidelista, San José Costa Rica 2009, pág. 37y 38.

6 Bernal Acevedo, Fabiola. *Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos Teóricos y Prácticos*, I Congreso de Justicia restaurativa, CONAMAJ, Costa Rica, 2006. p.35

ticia Restaurativa, se recupere el sentir anterior, de manera que lo que interesa principalmente son los daños causados por los actos criminales, el perjuicio sufrido por las víctimas, pero no se queda ahí, sino que considera que los infractores además de dañar a las víctimas, y a la sociedad, se dañan a sí mismos, y de acuerdo a criterios de Política Criminal, considera en mayor medida los daños que han de repararse y la prevención realizada para hechos futuros, en vez de, el grado de condena que ha tenido para el causante.

Con la Justicia Restaurativa la Comunidad asume un papel de participación en la construcción de la respuesta al delito y la pacificación de las relaciones sociales y todo esto a través de una clave; la clave del éxito de este sistema en lo que a mediación penal se refiere, es que el ofensor conozca el daño que causó, ya que a veces la víctima solo quiere encontrarse con su agresor para aliviar su resentimiento hacia él mediante una pregunta ¿Por qué?

Tratándose de violencia familiar, las víctimas algunas veces se ven imposibilitadas de reconocer el daño y el dolor que le causó su ofensor, partiendo de la preocupación por las consecuencias que pudiera tener una sentencia severa que implique pena privativa de libertad al infractor, lo que acarrearía daños a la familia, si se trata de quien la sustenta económicamente. Este tipo de juicio termina generalmente con la denegación de la justicia al desconocer la autoridad y posterior credibilidad frente al sistema, ante la reincidencia en este tipo de hechos.

La justicia y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve

“Es un modelo de justicia que supone como actores primarios al victimario y su víctima; quienes en una relación justa y equilibrada buscan restaurar las relaciones rotas y reparar el daño hecho a quien lo sufrió directamente, así como el efecto causado al entorno social”.

armonía social a través de la sanación de la víctima, infractor y comunidad.

La justicia restauradora, proviene del ámbito anglosajón, se presenta y pretende estar más alejada del sistema penal; tiene su origen en la diversión del sistema penal. Esta lejanía puede de nuevo adoptar diversas formas: por ejemplo interviene antes que el sistema penal, o si el acuerdo es aprobado por todos, el caso ya no entra en el sistema penal. Las consecuencias que ello puede tener son diversas, desde la inexistencia de antecedentes hasta la admisión de los acuerdos alcanzados por las partes en sustitución de la pena.

Las experiencias sobre la justicia restaurativa y en especial de mediación

penal en otros países, muestran que en estos casos si en lugar de un proceso punitivo se aplica a un proceso colaborativo, con los resguardos previos necesarios, como la adopción de medidas cautelares, el infractor comprenderá que más allá de haber violado la ley, ha realizado una acción negativa desde el punto de vista humano frente a otro.

Tres principios fundamentales guían la implementación de los procesos de justicia restaurativa y la reforma del sistema.

1. La justicia requiere que trabajemos por restaurar a quienes hemos dañado: víctimas, comunidades y delincuentes inclusive.
2. Las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga la necesidad de todos.
3. Mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia público, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz.⁷

Autores como Salinas, Heishe y Marshal establecen como principales objetivos de la justicia restaurativa los siguientes:

- 1. Acceso a la justicia** - permitiendo participar a las personas afectadas más directamente en la resolución del conflicto inducido por el delito, y en consecuencia, acercar instituciones judiciales a la población.
- 2. Movimientos de las víctimas** - satisfaciendo las necesidades de

7 Bardales Lazcano, Erika. op. cit. p.118 y 119.

las víctimas en el ámbito material y psicológico.

3. **Abolicismo** - liberando del dominio del estado y de la burocracia en el proceso de impartición de justicia.
4. **Descentralización y control por la comunidad local** - creando espacios e instituciones comunitarias para tratar enfrentamientos surgidos del seno de la propia comunidad.⁸

También tenemos que existen formas conocidas como la justicia restaurativa extra procesal, la cual es aquella que se lleva mediante programas definidos dentro de los centros de justicia alternativa:

- 1) Mediación entre víctima y delincuente;
- 2) reuniones de restauración;
- 3) círculos;
- 4) asistencia a la víctima;
- 5) restitución y
- 6) servicio a la comunidad.

Los modelos restaurativos más comunes son las reuniones, la restitución y el servicio comunitario en los cuales se hacen diálogos entre la víctima o el ofendido y familiares de ambas partes, con el fin de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima del infractor y la comunidad.

La justicia restaurativa y su programa requieren de la legitimidad normativa, además de ello, apoyo económico así como programas de difusión que permitan que todos los ciudadanos conozcan el servicio.⁹

“Podemos decir que México da un gran paso en la repartición de justicia al poder implementar métodos alternos para la solución pacífica a los ciudadanos en los cuales nos enfocamos en la justicia restaurativa la cual depende de la supervisión del derecho penal”.

Ahora bien, el procedimiento que debe llevarse a cabo en materia de justicia restaurativa parte del siguiente esquema:¹⁰

- A) Encuentro;
- B) Reunión;
- C) Narrativa;
- D) Emoción;
- E) Entendimiento y
- F) Acuerdo.

La justicia restaurativa en México parte de los mecanismos alternativos que hace alusión los artículos 17 párrafo cuarto y 18 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia refieren que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Así

también, en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial y que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.¹¹

Podemos decir que México da un gran paso en la repartición de justicia al poder implementar métodos alternos para la solución pacífica a los ciudadanos en los cuales nos enfocamos en la justicia restaurativa la cual depende de la supervisión del derecho penal.

Uno de los problemas que enfrenta México es que no todo el Estado tiene un centro de justicia restaurativa y los Estados que lo tienen no cuentan con un reglamento o ley, por eso la Diputada María Guadalupe Suárez Ponce, el 4 de agosto de 2005, hizo una proposición con punto de acuerdo por el cual se exhortaba a todas las entidades federativas a impulsar una ley alternativa.¹²

El 22 de diciembre de 2010 se publicó el decreto número 251 de la H.LVII Legislatura del Estado de México mediante el cual se publica la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.¹³ El 29 de diciembre de 2014 se decreta la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal que en su capítulo IV habla de las juntas restaurativas.¹⁴

Dicha justicia restaurativa para Tabasco busca que a través de la Fiscalía

8 Pérez Baxin, Oscar, p. 147.

9 Bardales Lazcano, Erika. *op. cit.*, p.129.

10 *ibidem.* Pp.149- 152.

11 Carbonell, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes y Códigos de México), Editorial Porrúa. 2012 pág. 39 y 41.

12 Suarez Ponce, María Guadalupe. Proposiciones de ciudadanos legisladores, senado de la república. LXII legislación, agosto 2005.

13 Montoya Álvarez, Antonio. Centró de Medicación, Justicia Alternativa o Justicia Restaurativa en Procuradurías o Fiscalías con que cuenta nuestro país y base jurídica de sus operaciones, julio 2013.

14 Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014

General del Estado de Tabasco (FGE)¹⁵ se encuentren laborando los 22 Centros de Procuración de Justicia¹⁶ (CE-JAP) donde se brinden mecanismos de solución de controversias penales los cuales son la mediación, conciliación y el proceso restaurativo, el cual deja un gran margen para la justicia restaurativa la cual sería de una gran ayuda para la sociedad tabasqueña, ya que los conflictos que se tratan día a día en la fiscalía sobrepasan al personal que labora en estas instituciones lo que demora la resolución de los procedimientos y produce rezago.

No obstante se ha tratado de avanzar y profesionalizar más este tema, basto ejemplo es que la Fiscalía General del Estado, en el año 2018 asistió a la inauguración del Foro "Mecanismos Alternativos: Hacia una justicia Reparatoria, Humana y de Calidad", celebrado en las instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) en la Ciudad de México¹⁷.

Durante este encuentro nacional, operadores de las áreas de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) de todo el país compartieron experiencias sobre la implementación y consolidación de los acuerdos reparatorios, a poco más de año y medio de haberse puesto en operación el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en toda la República. En dicho evento se enfatizó la importancia de consolidar los MASC en el sistema de justicia ante las amplias posibilidades de una salida que prevé para las partes involucradas. Otro ejemplo fue

la asistencia de la Fiscalía General del Estado en el Primer Congreso Nacional de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca¹⁸. En el cual se dialogó sobre estándares de operación y desempeño, los ejercicios para medir y evaluar la satisfacción de los usuarios, así como los protocolos y las buenas prácticas que permitan alcanzar y mantener indicadores de excelencia, entre otros temas. Así entonces, la justicia restaurativa será de gran ayuda al poder enfrentar los problemas que acontecen en nuestra sociedad.

Por otra parte, no se deja de precisar que con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 184 (DECRETO, 2014) se da entrada a las soluciones alternas, con el cual esperamos que se abran más centros de justicia restaurativa en Tabasco y así difundir en los medios de televisión, radio, periódico, internet, y redes sociales los programas que elaboran, sus funciones y fines para que la sociedad cambie su estigma de la Litis ya que esto destruye el tejido de la sociedad tabasqueña y demora la maquinaria judicial, por una cultura de paz para los tabasqueños.

No se omite precisar que se cuenta con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, además de que existe la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco que nos presenta en diversos numerales el fin de la Justicia Restaurativa como en el artículo primero en el cual se men-

ciona que esa ley tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial. es así como encontramos una completa regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y los programas de Justicia Restaurativa.

Conclusión

La justicia se puede clasificar según el elemento que se atiende con prioridad, en retributiva (el crimen) rehabilitadora (el delincuente), y restaurativa (la reparación del daño) en función de lo focalizado, también serán distintos los medios empleados, el medio retributivo utiliza la imposición de castigo; el rehabilitador el tratamiento, y podríamos afirmar que el restaurativo el diálogo.

La justicia restaurativa es parte de los elementos novedosos que incluyó la reforma constitucional de 2008 en México, año en que nuestro país da pasos firmes en su consolidación como Estado garantista.

En consecuencia la justicia restaurativa y la mediación, en los países en que se encuentran implementadas, contribuyen a fomentar una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia, previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar sus problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, pero sobre todo atienden a la protección de los derechos humanos. **N**

15 Véase: <http://www.fiscaliatabasco.gob.mx/servicios/cejap.html>.

16 Véase <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Fiscalias/Index>

17 Véase <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Boletin/Index/12097>

18 Véase <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Boletin/Index/16997>

¿Te gustaría colaborar con nosotros?

LINEAMIENTOS

Es importante que los artículos o colaboraciones que nos envíe para los próximos números cumpla con lo siguiente:

1. El artículo debe tener una **extensión máxima de 10 cuartillas** incluyendo las referencias.
2. Las temáticas de las participaciones enviadas pueden ser sobre materia jurídica, histórica, cultural, igualdad de género y derechos humanos. El Consejo Editorial se reserva el derecho de aceptar o no el trabajo enviado por el autor.
3. El idioma requerido es el español.
4. El artículo debe ser enviado en formato *Word* a la dirección de correo: **coordinacioneditorialtsj@gmail.com** para el proceso de revisión.
5. Entregar documentos impresos en hojas tamaño carta (solo por una cara); márgenes superior e inferior de 2.5 cm e izquierdo y derecho de 3 cm; 1.5 interlínea; letra Arial de 12 puntos.
6. Para que pueda considerarse la publicación del artículo, **este no debió haber sido publicado en alguna otra revista.**
7. Citas textuales. Deberá señalarse la nota de cita respectiva para el caso de los trabajos que contengan pasajes textuales de otro autor.
8. **Sobre al autor, incluir breve síntesis curricular** (lugar de nacimiento, estudios universitarios, trabajos académicos, estudios de posgrado, experiencia laboral, etc.) y **fotografía tamaño infantil a color reciente.**
9. Los documentos se deberán entregar en la **Comisión Editorial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco (independencia esq. Nicolás Bravo s/n, planta baja, col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco) Tel. 99 33 58 20 00 ext. 5224.





Instalación de la infraestructura de comunicaciones e internet en las Salas de Juicios Orales.



El equipo adquirido comprende servidores de almacenamiento, servidores de grabación de audio y video, servidores de procesamiento de las audiencias grabadas, pantallas, impresoras, computadoras, cámaras de grabación de documentos, racks de comunicaciones, micrófonos y bocinas.

Apoya *Iniciativa Mérida* mejora de infraestructura en el Poder Judicial

Con una inversión de 20.6 millones de pesos, Iniciativa Mérida y el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), amplían y equipan seis salas de juicios orales en Cárdenas, Comalcalco y Jonuta para mejorar el servicio en beneficio de la ciudadanía

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, Enrique Priego Oropeza, indicó que la finalidad de esta sinergia es cumplir con los estándares internacionales y proporcionar un servicio de administración de justicia de calidad para los tabasqueños. Asimismo, agradeció la colaboración del gobierno de Estados Unidos para concretar este logro a partir de una gestión realizada por él mismo ante el coordinador de Iniciativa Mérida, Ellery Buzz Noah.

En respuesta a esta petición, Buzz Noah –también representante consular de la embajada de Estados Unidos en México– y su equipo de apoyo realizaron una visita de campo a esos tres municipios en compañía de la Oficial Mayor del TSJ Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, José Francisco Olán Morales, Jefe de la Unidad de Supervisión de Obras y Carlos Alberto Ulín Sastré, Director del Centro de Estadística, Informática, y Computación, quienes expusieron las necesidades en estos centros de justicia.

De ahí surgió el compromiso para apoyar al tribunal tabasqueño con recursos de esta iniciativa financiada a través del Departamento de Estado con fondos de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés).

Posteriormente, miembros del equipo técnico de la embajada estadounidense efectuaron dos visitas más, el 10 de abril y el 3 de mayo pasado, cuando fueron aprobadas las adecuaciones de la obra civil y la infraestructura de comunicaciones e internet en las salas de juicios orales.

José Francisco Olán explicó que con una inversión propia por un millón 415 mil 998 pesos la institución ejecutó trabajos de adecuación para duplicar tres salas de juicios orales, mediante obras

con tabla roca, adecuación de redes eléctricas e instalación de equipos de aire acondicionado, además de la compra de mobiliario para las instalaciones en las tres demarcaciones.

Carlos Alberto Ulín Sastré detalló por su parte que a finales de mayo llegó el equipo adquirido con recursos de Iniciativa Mérida, valuado en 19.2 millones de pesos. Entre éste se encuentran servidores de almacenamiento, servidores de grabación de audio y video, así como servidores de procesamiento de las audiencias grabadas, pantallas, impresoras, computadoras, racks de comunicaciones, cámaras de grabación de documentos, micrófonos y bocinas.

La Iniciativa Mérida fue signada por los gobiernos de México y Estados Unidos en 2008 y tiene como objetivo apoyar la capacidad de instituciones de los tres órdenes de gobierno, para combatir y procesar judicialmente a las organizaciones del crimen transnacional, en aras de mantener seguros a los ciudadanos y comunidades de ambos países.

El apoyo de la Iniciativa Mérida se traduce en equipos, capacitación y programas de desarrollo de capacidades de las instituciones. En el caso de los tribunales éstos reciben equipos de tecnologías de la información a fin de garantizar la implementación adecuada del sistema de justicia penal acusatorio. **N**



La oficial mayor del TSJ Gloria Guadalupe Ascencio Lastra junto a Buzz Noah signando los acuerdos.

Las Personas Jurídicas como Titulares de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Margarita Pérez Sánchez *

Con el paradigma de los derechos humanos, después de la posguerra de 1945, entra una tensión en el marco de generar aspectos dogmáticos en torno a la internacionalización del derecho y su irradiación en protección de las garantías fundamentales-convencionales, traduciendo esto en un reconocimiento de dichas garantías a la persona física o natural.

En virtud de lo anterior y dada la necesidad de generar ese marco en lo que a la internacionalización del derecho se refiere y la protección de las citadas garantías, vale la pena preguntarse ¿Es posible que una persona jurídica sea titular de derechos humanos? Dentro del desarrollo normativo es importante dilucidar que es la persona jurídica: a) persona, b) cuáles son sus derechos, c) distinguir a las personas jurídicas y morales, dentro del desarrollo del *civil Law*; tomamos como ejemplo el vocablo latino *personare*, el cual utilizaban los actores de teatro para conseguir una mayor resonancia de su voz; por

esto, en el derecho romano se toma como la acción en la que un hombre puede desempeñar sus derechos en la escena jurídica.

Ventura declara 1985:

En otra significación más amplia se entiende por persona a todo ser susceptible de derecho y obligaciones; esto es, aquel que reúne en sí los requisitos necesarios que puedan atribuirles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos.¹

Por ese motivo, los romanos tomaron tres acepciones para obtener sus derechos: a) frente a la relación con la libertad (libre y esclavo), b) frente a la posición familiar (familia *iuris* y *alieni iuris*, c) frente a la ciudadanía (ciudadano romano, extranjero o peregrino). Tomando estos significados, se comienza a denotar la influencia entre la relación asimétrica entre el derecho privado y el derecho público, así podemos nosotros

decir que aparece la noción de Estado y denota el concepto de una persona capaz de obtener derechos que son indivisibles pero existe, con el postulado de la actitud legal de la personalidad jurídica que nace con la teoría de la ficción que es desarrollada en siglo XIX por Von Savigny y parte que, solo el hombre puede ser sujeto de derecho por cuanto es el único dotado de razón y voluntad.

Es, por tanto, la persona jurídica con el consentimiento de personas naturales la que autoriza que tengan fines y relaciones, las cuales pueden contar con tres atribuciones: comprometer su voluntad, generar negocios jurídicos y ser responsables en materia contractual y extracontractual. Por tal motivo, se traslada la competencia no solo al Estado, sino a asociaciones colectivas que obtienen derechos y hasta patrimonio. Tal reconocimiento aparece en el Código Civil Alemán de 1900 en el artículo 2385.

Por ello es imprescindible, para generar las relaciones jurídicas, la capacidad como la actitud legal de contraer derechos y obligaciones de las personas naturales para que se desprendan las relaciones jurídicas a las personas jurídicas o morales. *"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por ser-*

1 Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México 2018 p.57



* Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Autónoma de Guadalajara Campus Tabasco, donde además cursó la Especialidad en Derecho Corporativo y Maestría en Derecho Corporativo Internacional. Tiene estudios en Liderazgo y Negociación Política Internacional y Gobernanza Pública. Radica en Villahermosa, Tabasco. (Contacto: maguip_095@hotmail.com)



lo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial.”²

Esta capacidad está relacionada no solamente en un sentido privado, sino también en el derecho público, toda vez que para la preexistencia del Estado o la Nación es imperioso una entrega de derechos. A esto lo denominamos convención, considerando a esta, como la concordancia de voluntades de dos o más personas.

Kelsen declara que el fin esencial de la convención es por definición producir efectos jurídicos, la función creadora de derecho debe existir en cada convención, incluso en el contrato de derecho privado.³

Para los teóricos contractualistas como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu, el individuo es anterior al Estado, surgiendo este último como consecuencia de un estado o convención (el contrato) entre los primeros, partiendo de esta idea, el Estado sólo tiene sentido a partir de los intereses de los individuos, por lo que los derechos colectivos no pueden ser prioritarios sobre los individuales.

“La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial”.

Responsabilidad internacional y control de Convencionalidad

Cuando se percata el objeto de la Responsabilidad se añade que son actuaciones por acción u omisión, que tienen un fundamento, un nexo de causalidad y daño, que se generan por actividades lícitas o ilícitas de la administración pública o del Estado. Esta actuación tiene un fundamento legal, en el Proyecto de la Comisión Derecho Internacional, donde se percata como responsabilidad internacional la obli-

gación que incumbe, según el derecho internacional, al estado que le es imputable un acto o una omisión contraria a sus obligaciones internacionales, de dar una reparación al Estado que ha sido víctima en sí misma o en la persona o los bienes de los nacionales.

Esta actuación es generada por medio de la representación de los agentes del Estado y el cumplimiento de las obligaciones internacionales aceptadas, así, ilicitud depende de una teoría objetiva, donde así sea en un caso de prudencia o pericia, piense en el caso de Colombia con la *Operación Fénix*,⁴ en el Ecuador, y que esto generó un mal mayor por ilicitud de la conducta quebrantando la soberanía del Estado ecuatoriano, generando un desequilibrio en las prestaciones internacionales. Sin embargo, “para que exista un incumplimiento internacional debe existir una conducta que sea atribuible al Estado y que constituya la violación de una obligación internacional.”⁵

También podemos entender a la responsabilidad internacional como aquel principio firmemente estable-

2 Rojina, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 2008. P.12

3 Kelsen, Hans. El Contrato y el Tratado. Editorial Coyoacán. México 2007. P. 16

4 La Operación Fénix, fue un ataque la Fuerza Aérea Colombiana en una zona selvática, de la población Santa Rosa de Anamaru, en la provincia ecuatoriana, en marzo de 2008, causando la muerte de 22 guerrilleros, incluyendo el segundo comandante del grupo terrorista armado de las Fuerzas FARC.

cido en materia arbitral desde inicios del siglo XX. Incluso tribunales regionales especializados, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han destacado esta obligación al señalar que *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente."*⁷

La CIDH desarrolló como objeto de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos, el control de convencionalidad, es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar aquellas medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que éstos han firmado, sean cumplidos. "Podemos definir al control de convencionalidad como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. Control enraizado en la efectiva vigencia de los derechos y garantías [...]"⁸

"Según el término de convención (contrato, tratado) se entiende un determinado procedimiento de creación de normas o el producto de tal procedimiento, la norma creada por ese procedimiento específico, puede ser definida como creación de normas en virtud del ordenamiento jurídico" [...] "⁸ Gracias a esto, los organismos internacionales ratificados ejercen un control de rigor convencional cuyo fin es la protección del derecho internacional de los derechos humanos, contraponiéndose a los estatutos jurídicos de los países parte del instrumento suscrito, surgiendo así lo que se denomina Convención.

Persona jurídica en el sistema interamericano

Para explicar los derechos humanos se señala que es el reconocimiento de relaciones intersubjetivas al hombre que buscan un reconocimiento local, nacional e internacional, siendo su interés en una fundamentación ética universal y a la vez una moral social que se reconocen en los pactos, normas constitucionales, las reglas, principios y en las sentencias de los Tribunales Supremos, Constitucionales, o Cortes Internacionales.

Al respecto, Camargo (2012) dice que los derechos humanos son facultades inherentes al ser humanos naturales para que puedan subsistir y satisfacer necesidades individuales y familiares⁹; estos derechos en que son titulares las personas físicas o naturales por la condición de ser humano, tienen una razón instrumental que es reconocer a los seres humanos como un fin en sí mismos y no como medios.

Estos derechos recaen al individuo por sus luchas históricas o conquistas antropológicas, generando un proceso de inmersión a los valores descritos en los pactos internacionales o en las constituciones occidentales; en el reconocimiento del derecho axiológico "Los valores son esencias ideales existentes *per se* con anterioridad e independencia a cualquier experiencia que forman un orden eterno integrado por una serie de principios absolutamente invariables".¹⁰

Teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas no solamente se dan por

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia."

las obligaciones que se derivan de la convención o el contrato sino también por sus derechos. Desde el elemento volitivo para responder a la primera pregunta podríamos decir que no, toda vez que las relaciones recíprocas se desprenden a la persona natural es así que la teoría generacional de los derechos humanos desde la Declaración de Philadelphia del 4 de Julio de 1776 sostiene "como evidentes en sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

Lo importante se podría acuñar que para el reclamo, de la tutela judicial efectiva y la operancia de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de acuerdo al margen del control de convencionalidad que lleva

5 Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. AG/56/83, 2010.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

7 Albanese, Susana. Control de Convencionalidad. Editorial Ediar. 2008. P 15

8 Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa. 2007. P. 21

9 Camargo, P. *Manual de Derechos Humanos*. Cuarta Edición. Editorial Leyer. Bogotá 2012. P. 42

10 Pérez Luño, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 15.

a establecer la responsabilidad internacional en materia derechos humanos, es la titularidad del derecho de propiedad y el levantamiento del velo societario que consiste en: A) administrativo (participar, votar en las asambleas, votar en impugnar las decisiones de la mayoría), B) económico percepción de dividendos; y que estos generan una disminución en el valor de los bienes de las personas naturales a causa del perjuicio del Estado.

Las personas jurídicas según el sistema mexicano.

Entre estas ideas pasan del ámbito internacional a un ámbito nacional de consolidación los derechos humanos a la *ius* fundamentalidad en los ordenamientos constitucionales, así es tomada la idea de generar la visión de un marco de protección más fuerte en la procura de los derechos fundamentales en torno de las personas jurídicas, no es irrealdad, sino cómo se implementa en la constitución mexicana, en su art. 1. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia. De esto pasa de un sistema legista; a la protección de un derecho pretoriano en torno a los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al

ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, por que detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo.

Entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes

Es la sentencia de la Corte, la que establece cuáles son los derechos por extensión de las personas jurídicas como son: el derecho al buen nombre y la intimidad, debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio, libertad de asociación, la inviolabilidad de documentos, el derecho de información, y *habeas data*.

En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. "De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí

mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular."¹¹

Conclusión

A razón de lo anterior se puede inferir que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales en los ordenamientos constitucionales a través de los diferentes pronunciamientos en las sentencias como: México y Colombia, estableciendo un paradigma en su protección en la tutela de sus derechos mediante las garantías constitucionales en la acción de tutela y la acción de amparo, ejercidas en ambos sistemas en un marco fuerte de protección de la constitucionalización e interpretación del derecho de acuerdo *ius standi* del principio *Pro Homine*, ahondando más que la ficción de las personas jurídicas, en teoría la de existencia material del derecho.

Al respecto, Gustavo de Silva nos explica que los derechos fundamentales, no deben ser confundidos con los derechos humanos, que los derechos fundamentales están establecidos en la Constitución General de la República, por tanto, las personas físicas tienen acceso al ejercicio de la acción constitucional de amparo, en defensa de sus derechos fundamentales, y aclara que "los derechos humanos son normas tendientes a la protección de la dignidad de la persona, por lo que son exclusivos de las personas humanas y no son disponibles para las personas morales".

11 M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández. En el mismo sentido están, entre muchas otras, las sentencias C-360 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-1193 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Honrar honra

En Boca del Río, Veracruz, el Lic. Enrique Priego Oropeza, recibió la distinción, en la Jornada Nacional del Notariado Mexicano, por sus 43 años en la labor notarial, con la medalla Diego de Godoy, conmemorativa a los 500 años al primer acto notarial en territorio mexicano.

Enrique Priego Oropeza, actualmente es Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, junto con notarios de otros estados de la República, fueron galardonados con esta medalla, en el Foro Boca, en Boca del Río, Ver, lugar donde hace cinco siglos Diego de Godoy llegó para ser el primer notario en territorio mexicano.

Este evento inició con la presencia de autoridades nacionales, estatales y locales y la participación en el acto cívico de la Escuela de Formación y Capacitación de la Armada de México.

La Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Secretaria de Gobernación, manifestó "que el Notariado mexicano es un pilar fundamental para sostener el estado de derecho, invitó a los integrantes del CNNM a seguir trabajando por la reconstrucción del país y actuar con apego a la ley, el país cuenta con ustedes y yo cuento con el notariado nacional".

El Gobernador de Veracruz, Ing. Cuitláhuac García Jiménez, agradeció la presencia del notariado nacional en Veracruz, y al ser el Estado sede, también resaltó las bellezas naturales que los

participantes pueden disfrutar, reiteró que "el estado de Veracruz es aliado del Gobierno de la República y estarán trabajando hombro a hombro en todas las políticas que saquen adelante".

Al finalizar la inauguración y entrega de la medalla, el Lic. Enrique Priego Oropeza, fue saludado y felicitado por compañeros y amigos que reconocen su trayectoria ya que ha desempeñado diversos cargos como: Delegado Agrario en Tabasco, Procurador General de Justicia de Tabasco, Secretario General de Gobierno, Diputado Federal, asimismo en 2001 fue gobernador interino de su estado natal. 



El Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Armando Javier Prado Delgado, da la bienvenida a sus compañeros fedatarios.



“El notariado mexicano es un pilar fundamental para sostener el estado de derecho, invito a los integrantes del CNNM a seguir trabajando por la reconstrucción del país y actuar con apego a la ley, el país cuenta con ustedes y yo cuento con el notariado nacional”. OSC

La Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero en uso de la palabra en su carácter de primera mujer notaria por oposición de la Ciudad de México.



La Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero en compañía de Armando Javier Prado Delgado presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco.



Discurso inaugural y bienvenida del Gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez en la CXX Jornada Nacional del Notariado Mexicano.



Foto del recuerdo de los galardonados.



Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Lic. Enrique Priego Oropeza y su esposa la Mtra. Mercedes Segura Thompson.

“Han sido más de cuatro décadas de mucha satisfacción sirviendo y dando asesoramiento a los ciudadanos”.

Entrevista realizada al Lic. Enrique Priego Oropeza en el marco de la CXX Jornada Nacional del Notariado Mexicano.

¿Qué le pareció el evento de la CXX Jornada Nacional del Notariado Mexicano y la entrega de la medalla Diego de Godoy?

Primeramente con una convocatoria amplia, al grupo notarial de la República Mexicana que pertenecemos al Colegio Nacional de Notarios, ahorita venimos a la inauguración de esta asamblea y recibir la condecoración por los años de servicio como notario público. Pero esta asamblea, trae como consecuencias la preparación y la confirmación de los estudios que he realizado como notario y también aprender de los conferencistas las nuevas reformas que en materia fiscal se están dando en el país.

¿Qué significa recibir la medalla Diego de Godoy?

Significa, el logro de 43 años de servicio a la sociedad tabasqueña y a la gente fuera de Tabasco que ha llegado a requerir mi servicio, en mi caso estos 43 años han sido de mucha satisfacción sirviendo y dándole asesoramiento a los ciudadanos,

¿Al igual que usted y otros colegas por qué es importante recibir esta medalla?

Porque es un reconocimiento a nuestra labor, a la persistencia de nuestro trabajo continuo y fecundo en beneficio como te decía de la ciudadanía tabasqueña, y segundo porque también te reconocen esa labor, porque en vida es cuando hay que reconocer.

¿Como se ha sentido aquí en Veracruz?

De maravilla, los veracruzanos son como los tabasqueños, tenemos mucha similitud, como en nuestra forma de ser, somos de corazón abierto y nos ha unido también la música del poeta don Agustín Lara

¿Cuál es su impresión de la actividad del notario actualmente?

Continuamente el notario vive actualizándose a las tecnologías avanzadas que se están implementando, y el notario público día a día se prepara para servir a la sociedad mexicana.

Irma Salazar Méndez

Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), y Maestra en Psicología Jurídica y Criminología por el Instituto Universitario de Puebla. Experta en atención a grupos vulnerables. Se desempeñó en la Unidad de Atención Ciudadana en el DIF Tabasco de 1995 a 2018. Actualmente ocupa el cargo de titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



¿Igualdad o equidad de género?

Igualdad y equidad son conceptos diferentes, aunque se han manejado como sinónimos, se deben analizar ya que son consideraciones que poseen notas distintivas y aplicaciones discrepantes.

Entrevista concedida a la **Revista Nexo Jurídico** por la Maestra **Irma Salazar Méndez**, Directora de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Nexo Jurídico: Como titular de la dirección de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos es importante para nuestros lectores, conocer los aspectos relacionados con la constitución de la Unidad. Para comenzar

quiero que nos comente sobre los antecedentes de la Unidad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial.

Irma Salazar: Se puede decir que los antecedentes de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos de

este Poder Judicial al igual que, el resto de las Unidades de todas las entidades de la República, tienen su base en los trabajos que el Estado mexicano ha venido realizando en materia de discriminación en todos sus ámbitos, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, se procuró fomentar el trato igualitario, de acuerdo a las funciones en los órganos encargados de la impartición de justicia.

NJ: En el ámbito internacional ¿Qué se ha logrado en materia de género?

IS: Se ha logrado mucho. El 23 de marzo de 1981, el Estado mexicano a través del Senado de la República, logra ratificar la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres* (CEDAW por sus siglas en inglés). De esta manera, México se compromete a llevar a cabo una diversidad de acciones que procuran la eliminación de las diferencias injustas, arbitrarias y desmedidas entre la mujer y el hombre, es decir, por razón de género o de sexo en el acceso a la justicia, en el proceso jurídico y en las sentencias firmes o ejecutoriadas.

NJ: ¿Hay algún precepto de la CEDAW que establezca esta obligación a los tribunales o impartidores de justicia?

IS: En el artículo 2, se señala que los Estados Partes están comprometidos a condenar toda forma de discriminación contra la mujer y se obligan a implementar por todos sus medios y sin demora, una política para eliminar la discriminación contra las mujeres y, en tal sentido, a través del inciso c) del mismo precepto señala que, también se comprometen a garantizar la protección jurídica de los derechos de

La impartición tiene que ser bajo una lógica transversal, erradicando la discriminación y la no violencia entre las y los trabajadores del Poder Judicial.

la mujer y una igualdad con el hombre, así, a través de los tribunales del país e instituciones públicas se debe de garantizar efectivamente toda protección a la mujer contra cualquier acto discriminatorio.

NJ: Para usted, ¿son claras las obligaciones que ha contraído México en materia de protección a la mujer a nivel internacional? o ¿Hay otro instrumento internacional que haya suscrito el Estado mexicano en materia de igualdad de género?

IS: Por supuesto. Asimismo, tenemos a la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, mejor conocida como **Convención de Belém Do Pará** (nombre donde se adoptó en 1994), que fue ratificada por el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998. Bajo este nuevo instrumento, las instituciones gubernamentales y autoridades judiciales mexicanas se obligan a través de su artículo 8, inciso c) a implementar programas o medidas para fomentar la educación y formación de las y los funcionarios judiciales, el personal de la policía, a las y los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y encargados de hacer cumplir las políticas que tengan que ver con la

prevención, sanción y eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer.

NJ: ¿Cree usted que con estos dos instrumentos con los que se comprometió México, todas las instituciones, incluyendo los poderes judiciales de todas las entidades federativas, adquirieron tal obligación?

IS: Así es, con estos ordenamientos los tribunales del país (desde luego el nuestro), como órgano impartidor de justicia o autoridad jurisdiccional, se obliga a aplicar dichos instrumentos en la impartición de justicia, procurando una justicia basada en los principios de igualdad y no discriminación, pero también hacia el interior de las instituciones y poderes judiciales, es decir, tiene que ser bajo una lógica transversal, erradicando la discriminación y la no violencia entre las y los trabajadores del Poder Judicial.

NJ: Entonces, al tener las bases y obligaciones internacionales y nacionales ¿Cuándo se crea la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Poder Judicial?

IS: A través de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano a nivel internacional, es que los Poderes Judiciales y todos los Tribunales del país, empezaron a crear sus áreas o Unidades de género. Bajo la coyuntura de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que incorpora el derecho internacional de *los derechos humanos* al orden jurídico de todas entidades federativas y ordena a los juzgadores velar por su aplicación, así, con la idea de armonizar lo contenido en la Constitución Federal y la Constitución local, es

que se elabora una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y se publica el 28 de mayo de 2016 a través del Periódico Oficial, a través del Suplemento B, número 7693.

En este sentido, con la creación de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial es que se crean nuevas áreas y dentro de ellas, la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

NJ: ¿Esto quiere decir que anteriormente no se hacían actividades de género?

IS: De hecho, por las actividades que se venían haciendo en materia de género y derechos humanos es que surge la necesidad de crear el área o Unidad de manera formal.

NJ: Pero veo que, en la nueva Ley Orgánica de 2016, la Unidad lleva el nombre de: Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos y ahora, tiene otro nombre. ¿Cuándo se hace el cambio de nombre y a qué se debe?

IS: Sí, claro, este cambio se da a raíz de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que se publica en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de marzo de 2017, reforma que consiste en lo que respecta a la Unidad, en cambiar la frase equidad de género por igualdad de género, esto es, con la idea de mantenerse acorde a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano con el propósito de evitar cualquier forma de discriminación y usar un lenguaje con perspectiva de género. Tal modificación obedece a una realidad social, para que la impartición de justicia sea eficiente y de calidad.

Es decir, el segundo término va apegado al objeto de la Ley Orgánica, donde se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que trabajan en el Poder Judicial, evitando así, cualquier tipo de discriminación, pero a favor de un lenguaje progresista con perspectiva de género; en tanto que, la equidad de género lo explica muy bien ONU MUJERES; al señalar que, el concepto de equidad hace alusión a un principio ético-normativo que va asociado a la idea de justicia; en este sentido, bajo este principio de equidad se trata de cubrir las insuficiencias, necesidades e intereses de personas que son diferentes, las que están en una situación de desventaja que, de alguna manera, se vea reflejada en la norma y la sociedad la haya adoptado.

En tal sentido, como ya se ha dicho, la igualdad es un derecho humano que ha sido protegido por instrumentos nacionales e internacionales como parte de los derechos humanos, además este derecho va de la mano con lo señala-

La igualdad no implica que deba ser igual la mujer y el hombre, sino, garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos, así, estaremos hablando de una sociedad con igualdad en el trato, en el acceso a las oportunidades y en los resultados.

do con la CEDAW, es decir, la igualdad va intrínsecamente de la mano con el principio de no discriminación, por tal motivo, el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, a tener un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de diferencias biológicas y las desigualdades que a través de la historia se han establecido entre hombres y mujeres.

La igualdad a la que hace referencia la CEDAW, no implica que deba ser igual la mujer y el hombre, sino, garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos, así, estaremos hablando de una sociedad con igualdad en el trato, en el acceso a las oportunidades y en los resultados.

NJ: Observo el motivo por el cual se tuvo que cambiar la palabra equidad por igualdad, de lo contrario, este Poder Judicial no estaría acorde con los compromisos nacionales e internacionales, por lo que, el principio de equidad quedó rebasado por el derecho de igualdad de género, ¿esto es así?

IS: De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trabajado ampliamente sobre este tema, y desde luego, ellos están en esta misma sintonía. También han realizado trabajos en los que han destacado el origen histórico de estas palabras, donde en lo medular señalan que el concepto equidad, obedece a una corriente feminista moderada o tradicional; mientras que la igualdad, es abanderada por la corriente feminista radical, que posteriormente cambia a feminismo de la igualdad. Dicho trabajo es verdaderamente interesante y sería bueno exponerlo a través de una reseña historicista. (N)



ÚNETE PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PROGRAMA PERMANENTE



Batallas íntimas
 2016 | Documental
 Cortesía del productor
 Rodrigo Herrans Fanjul
25 de junio • 16:00 h



Nagore
 2010 | Documental
 Cortesía de Lamia Producciones
 y de la directora Helena Taberna.
25 de septiembre • 16:00 h



Ella se lo buscó
 2013 | Documental
25 de octubre • 13:30 h



La maleta de Marta
 2013 | Documental
25 de noviembre • 13:30 h

**Auditorio "Lic. Antonio Suárez Hernández"
 del Tribunal Superior de Justicia**



¿Qué puede encontrar en el Centro de Información y Documentación Jurídica?

El Centro de Información y Documentación Jurídica (Biblioteca), es el responsable de seleccionar, adquirir, organizar, evaluar, conservar, disseminar y difundir materiales documentales relacionados con la administración de justicia y temas afines.

El Centro de Información y Documentación Jurídica tiene como misión la de satisfacer íntegramente las necesidades de información que se generen en las diversas áreas que conforman el Poder Judicial del Estado, coadyuvando activamente en el logro de los objetivos y fines que de él se deriven.

Los servicios básicos que proporciona el Centro de Información y Documentación Jurídica son:

- *Préstamo interno con la modalidad de estantería abierta.*
- *Préstamo a domicilio (únicamente para usuarios internos).*
- *Préstamo interbibliotecario.*
- *Referencia*
- *Fotocopiado.*
- *Elaboración de bibliografías.*
- *Internet.*
- *Consulta a bases de datos en disco compacto.*
- *Consulta automatizada a la Jurisprudencia.*
- *Cubículo de estudio en grupo.*
- *Diseminación selectiva de la información.*
- *Consulta automatizada de publicaciones periódicas.*
- *Venta de Códigos estatales actualizados.*
- *Consulta telefónica.*
- *Cubículo de mecanografiado*



Centro de información y Documentación Jurídica

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
C.P. 86000, Villahermosa, Centro, Tabasco.
Tel. 358 20 00 ext. 4062

www.tsj-tabasco.gob.mx



Libros

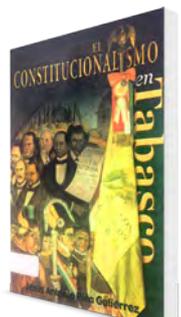
A 100 años de la promulgación de la Constitución Política local, en este número de Nexa Jurídico nos permitimos sugerir algunos libros relacionados con el tema que consideramos de interés, esperando que los mismos por relevante acontecimiento sean de su agrado. Hacemos una cordial invitación para que acudan al Centro de Información y Documentación Jurídica (Biblioteca), de nuestro Tribunal Superior de Justicia, donde se encuentran a su disposición.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco LVII Legislatura,
Congreso del Estado, Tabasco, 2003.

Dentro de los festejos de los 100 años de nuestra Constitución local el pasado mes de abril, presentamos a ustedes esta edición que en su momento fue un reconocimiento al esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1919, quienes lograron una Constitución Política vanguardista que supo recoger la legislación más avanzada de la época para legar a Tabasco una Carta rectora de su desarrollo económico, político y social. Se trata pues, de un documento histórico que no pierde valor por ser un comparativo con la Constitución actualizada al día de hoy para así, constatar los cambios o reformas que se le han aplicado a nuestro ordenamiento.



El Constitucionalismo en Tabasco 1824-1914.

Jesús Antonio Piña Gutiérrez, *UJAT, Tabasco, 2000.*

La presente obra explora las coordenadas históricas de cómo se desarrolló el constitucionalismo en el estado de Tabasco durante el siglo XIX, para hacer comprender hasta qué punto las constituciones de Tabasco siguieron las disposiciones federales, se analizan aspectos trascendentes de la Constitución de Cádiz, la Constitución Federal de 1824 y la estatal de 1825, en las que se signaba la división de los poderes.



Constituciones Históricas de México.

Miguel Carbonell, Oscar Cruz Barney, Karla Pérez Portilla, *Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.*

El presente libro combina de forma original la presencia de los documentos normativos que, con mayor o menor intensidad, rigieron los destinos constitucionales del país con tres estudios de carácter doctrinal que desentrañan los recorridos sociales y políticos que determinaron la aplicación de esos mismos documentos. Está concebido como una herramienta docente, pero también busca tener como destinatarios principales a todas las personas que quieran conocer y reconocer los senderos por los que ha transcurrido el constitucionalismo histórico en nuestro país.



Tabasco y sus Constituciones 1825-1919.

Francisco Peralta Burelo, *Poder Judicial del estado de Tabasco, Tabasco, 2018.*

En esta obra del Licenciado Francisco Peralta Burelo conocerá la génesis constitucional de Tabasco, misma que fue el antecedente y base del fundamento legal que hoy nos rige, "Tabasco y sus Constituciones" en un esfuerzo de recopilación de todas y cada una de las Constituciones Políticas que han estado vigentes en el Estado de Tabasco desde el año 1825 en que se promulga su primer documento hasta el de 1919. Ha contribuido a la formación académica de miles de estudiantes, no cabe duda que ha sido una obra fecunda. Por ello mereció una segunda reimpresión bajo los auspicios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Dispone Frontera, municipio de Centla, de un nuevo juzgado

En el nuevo juzgado se tramitarán juicios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio, y familiar, sobre todo asuntos relativos a divorcios, guarda y custodia de menores de edad, patria potestad y pensiones alimenticias.



Acompañado por el gobernador Adán Augusto López Hernández, la Alcaldesa Guadalupe Cruz Izquierdo y el Diputado Manuel Gordillo Bonfil, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Enrique Priego Oropeza, cortó el listón inaugural del nuevo juzgado.

El pasado 25 de junio se cortó el listón inaugural del nuevo juzgado segundo civil en cuya habilitación y equipamiento el Tribunal Superior de Justicia de Tabasco invirtió 486 mil 613 pesos, para responder a un requerimiento de los habitantes de Centla, y

ayudar a desahogar la carga de trabajo del único juzgado civil que existía.

Ante el presidente de la mesa directiva del Congreso estatal, Tomás Brito Lara y el empresario Manuel Santandreu, el gobernador Adán Augusto López Hernández destacó que la puesta en marcha

de las nuevas instalaciones “es una señal de los nuevos tiempos que se viven en el Tribunal Superior de Justicia, encabezado por un tabasqueño excepcional”.

Indicó que don Enrique Priego Oropeza, “no nada más ya fue Gobernador del Estado, sino que es uno de

los grandes abogados y notarios de Tabasco, por lo que es un orgullo que sea el Presidente del Tribunal", y como tal, ha iniciado un amplio programa de infraestructura y capacitación.

El Magistrado Presidente, dijo, "es una gente honesta, noble, alguien que antepone el espíritu de servicio y ha venido a imprimirle una dinámica distinta al tribunal acompañado de un cuerpo de Magistrados y Magistradas, que son tabasqueños de primera".

El Gobernador Adán Augusto López Hernández resaltó que la apertura del juzgado segundo civil responde a una demanda justa no sólo de los abogados sino de toda la sociedad de Centla, sitio donde inició el mestizaje en México.

Priego Oropeza señaló que este juzgado es uno de los tantos ejemplos de colaboración entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

Aseguró que ambos poderes caminan hacia adelante para que Tabasco siga marcando precedentes en materia de impartición de justicia en el sureste del país, con acciones que dejen una huella tangible.

Como ejemplo citó que se concluirá el edificio del juzgado de control y tribunal de juicio oral ubicado en Centla, que evitará que los justiciables deban acudir hasta Paraíso para tramitar expedientes en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Explicó que el juzgado segundo civil responde a cuatro objetivos estratégicos: formación de nuevos juzgados, modernización de la infraestructura, eficiencia en el sistema judicial y simplificación en el servicio de impartición de justicia, tal como ordena nuestra Carta Magna y demanda la sociedad tabasqueña.

La Alcaldesa de Centla, Guadalupe Cruz Izquierdo, ponderó la importancia de la puesta en funcionamiento del juzgado civil en la municipalidad donde inició el México contemporáneo, "donde sus raíces indígenas cinselaron su alma con la pobreza, pero con la fortaleza y el carácter de nuestro municipio Yokotán".

A la ceremonia --efectuada en el edificio inaugurado durante la gestión de Javier López y Conde y posteriormente ampliado en el periodo de Rodolfo Campos Montejo como titulares del Tribunal de Justicia--, acudió la presidente de la delegación Centla de la Barra Tabasqueña de Abogados, Maritza Carrillo Morales, quien confió que con la apertura de este juzgado se dará mayor celeridad a los procesos, principalmente los del orden familiar. 



Simulacro de juicio de pensión alimenticia que exigió el uso de intérpretes y traductores en lengua indígena Yokot'an. Presencia el evento el Gobernador del Estado, Adán Augusto López Hernández y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Enrique Priego Oropeza.

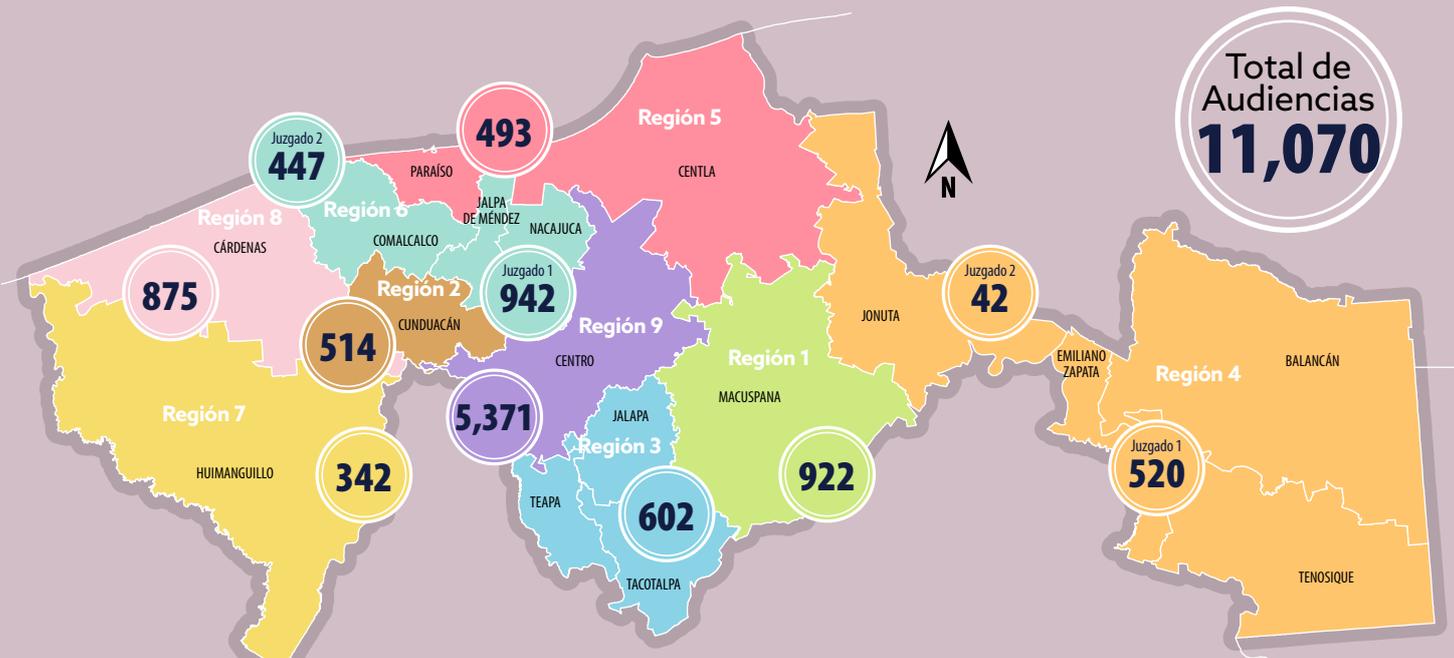


Juicios Orales

Audiencias atendidas

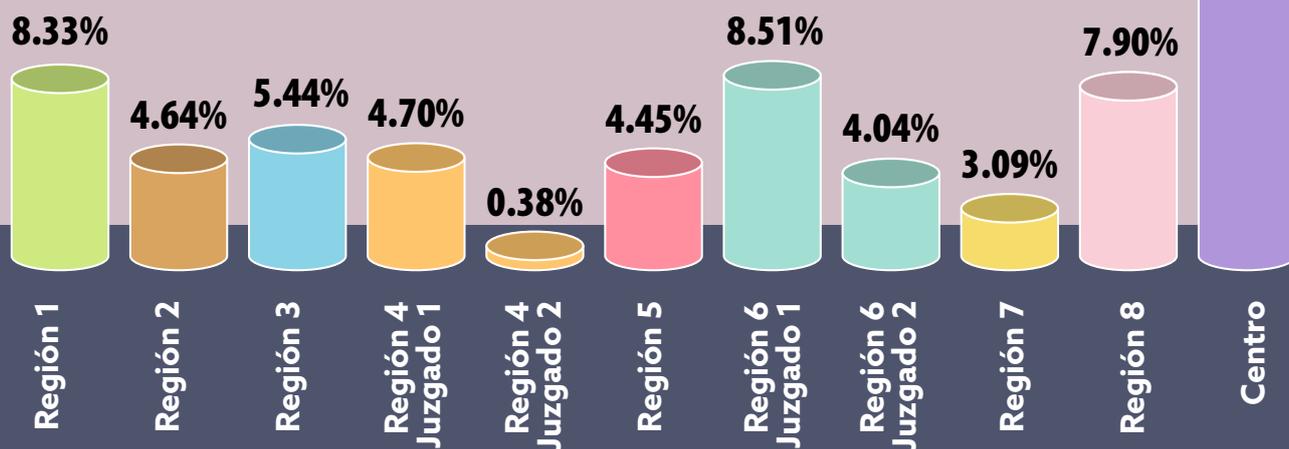
enero-junio 2019

Fuente: Centro de Estadística, Informática y Computación.



Audiencias por Región





Total de audiencias por Región

Actividades del Tribunal Superior de Justicia

ABRIL-JUNIO 2019



ABRIL 4

Convenio de colaboración con el INE

El Poder Judicial, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Registro Civil de Tabasco celebraron convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE) que permitirá mantener actualizado el padrón electoral del Registro Nacional de Electores (RNE).



ABRIL 8

Incentivan práctica deportiva y sana convivencia familiar

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) inició un programa de convivencia familiar con el apoyo de la sección 14 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), el cual fue inaugurado con dos partidos de softbol y fut 7.



ABRIL 5

Convenio de colaboración con la UJAT

Con el Gobernador del Estado como testigo de honor, El Poder Judicial y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco signaron convenio de colaboración en materia de servicio social, prácticas profesionales, capacitación, educación continua y docencia.



ABRIL 9

Taller “Aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos judiciales”

El Juez Federal Edgar Salvador Vargas Valle, Maestro en Derecho Procesal, planteó que las mujeres no buscan un trato beneficioso, sino igualdad de condiciones, y eso se debe plasmar en las sentencias.



ABRIL 21

Entrega de la Estación Naval en Dos Bocas

A la ceremonia asistieron como testigos el Gobernador de Tabasco, Adán Augusto López Hernández, el Presidente del Poder Judicial, Enrique Priego Oropeza y el Fiscal del Estado Jaime Humberto Lastra Bastar.



ABRIL 21

Curso de actualización sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal

Víctor Manuel Nava Casarrubias, Juez de Ejecución de Sanciones Penales de Guerrero, impartió el curso a Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura.



ABRIL 24

Celebración Día del Niño

Jesse Conde, Creando Ideas así como la iniciativa privada local se suman a la celebración de la institución en la que los menores disfrutaron con música y sus personajes favoritos.



ABRIL 26

Garantizan derecho a la salud en Poder Judicial

El Voluntariado del Tribunal Superior de Justicia promovió segunda Jornada de Salud Preventiva, esta vez en Juzgados de Atasta.



ABRIL 28

Poder Judicial establece sinergias con abogadas de Argentina

Jueces y Magistrados del TSJ recibieron capacitación en materia de género y derechos de las mujeres por parte del Cuerpo de Abogadas de Córdoba, Argentina.



MAYO 7

Inician funciones Tribunales de Enjuiciamiento

Entra en vigor reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la cual tribunales de enjuiciamiento suplirán a tribunales de juicio oral; operarán con los mismos jueces.



MAYO 9

Se suma Poder Judicial a colecta anual de Cruz Roja

El Presidente de la institución, Enrique Priego Oropeza, entregó donativo a la Delegada del Organismo Internacional, Graciela Trujillo de Cobo.



MAYO 24

Presentan Manual de Mediación y Justicia Restaurativa

A nombre del titular del Poder Judicial, Enrique Priego Oropeza, el Secretario General de acuerdos del Tsj, Cecilio Hernández Vázquez aseguró que el manual alimentará a todos quienes imparten justicia, a quienes litigan y ejercen la abogacía.



MAYO 17

Capacitación para evitar acoso laboral

Manelic Delon Vázquez, Juez Sexto de Distrito en Villahermosa, impartió taller para identificar esta problemática, y mejorar rendimiento laboral dentro del Poder Judicial.



MAYO 28

Analizan retos del Derecho ante los derechos humanos

Participantes en el Panel Internacional sobre Derechos Humanos y Control de Convencionalidad analizaron acciones colectivas. Asimismo, abordaron la aplicación del principio pro persona y la función de jueces en el activismo judicial



MAYO 20

Tabasco requiere de sus mejores hombres: Priego Oropeza

El titular del Poder Judicial signó convenio de colaboración con los institutos Universitarios Puebla y Yucatán, así como la Federación Mexicana de Colegios de Abogados. Este es un compromiso de solidaridad y trabajo conjunto, indica el presidente del Tribunal Superior de Justicia



JUNIO 3

Inicio de construcción de refinería de Dos Bocas

El titular del Poder Judicial, Enrique Priego Oropeza, acompañó al Presidente Andrés Manuel López Obrador y al Gobernador Adán Augusto López Hernández en la ceremonia de colocación de la primera piedra para la construcción de la refinería de Dos Bocas.



JUNIO 10

Ratifican alianza por la justicia y la educación

El Poder Judicial firmó convenios de colaboración con la Universidad Alfa y Omega y el Colegio Internacional de Ciencias Periciales. Se consolida cultura jurídica, afirma el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Enrique Priego Oropeza



JUNIO 25

Inicia Cine Debate para prevenir violencia de género

El Tribunal Superior de Justicia puso en marcha la campaña Cine Debate "Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres", como parte de la erradicación de la violencia contra el género femenino.



JUNIO 12

Concluye proceso para integrar bolsa de trabajo del Poder Judicial

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tabasco concluyó el proceso para integrar la bolsa de trabajo en las categorías de juez y actuario judicial civil del sistema tradicional y administrador regional del nuevo sistema penal acusatorio y oral.



JUNIO 27

Coordinan esfuerzos jueces, fiscales y defensores de oficio

Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia sostuvieron una reunión de trabajo con Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos en el marco del cuarto conversatorio penal, ejercicio de análisis en el cual previamente participaron Magistrados y Juzgadores del Décimo Circuito Federal.



JUNIO 19

Reunión con Mesa de Seguridad

El titular del Poder Judicial, Enrique Priego Oropeza, participó en la reunión que encabezó el Gobernador Adán Augusto López Hernández con integrantes de la Mesa de Seguridad y Justicia de Villahermosa, municipio de Centro.



JUNIO 30

Conferencia magistral *La tortura desde la aplicación del Protocolo de Estambul.*

Víctor Manuel Rodríguez, ex presidente del subcomité de Naciones Unidas encargado de la prevención de esta práctica, admitió que en la democracia sí hay tortura, aunque no de manera escandalosa.



R E V I S T A

NEXO JURÍDICO

LOCUS REGIT ACTUM

Órgano oficial de difusión
del Poder Judicial del
Estado de Tabasco



NÚMERO
34
ENERO
MARZO
2019



NÚMERO
35
ABRIL
JUNIO
2019

**Conócela,
consúltala,
y participa.**



www.tsj-tabasco.gob.mx/revista-nexo-juridico/

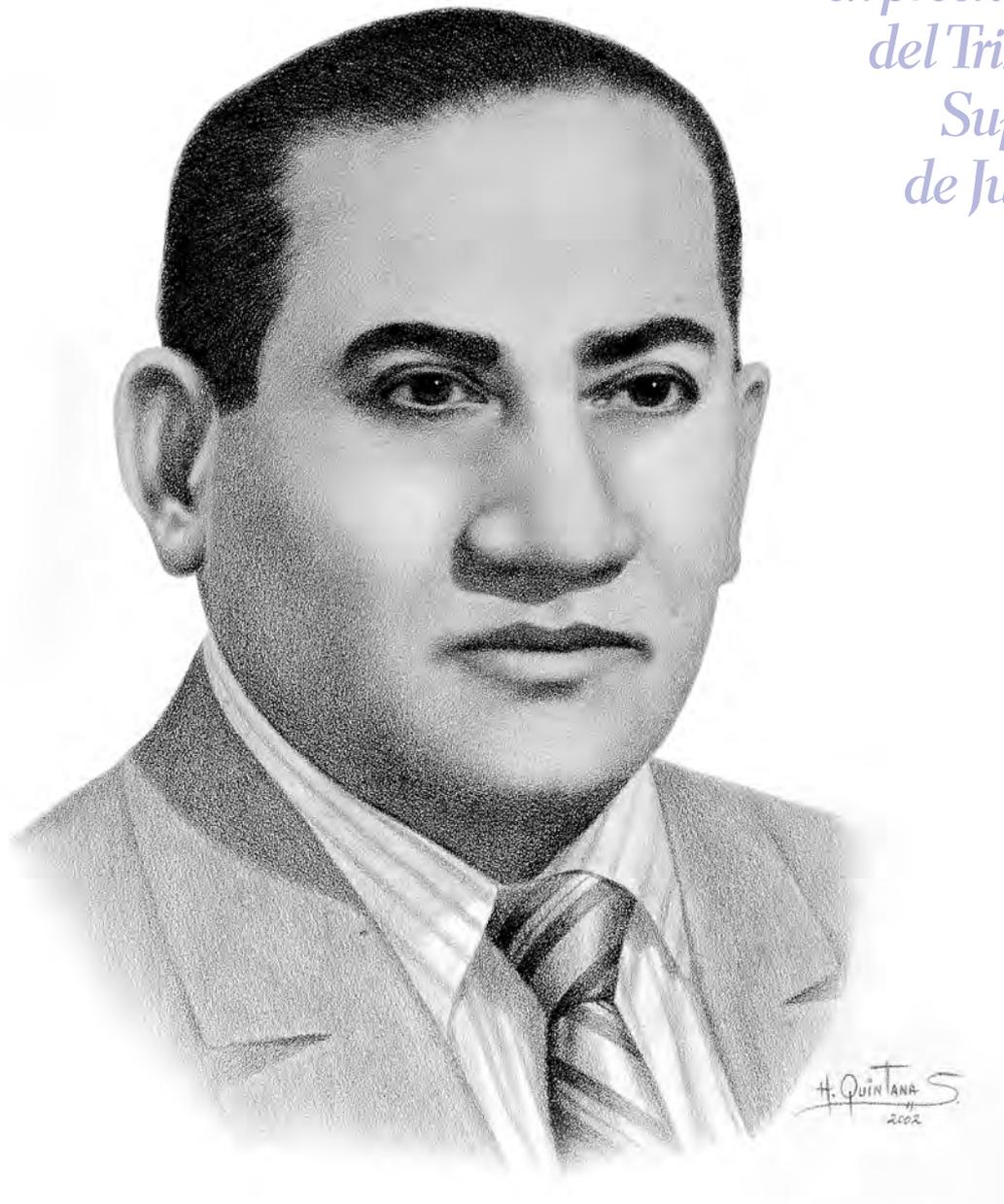


99 33 58 20 00 ext. 5224



coordinacioneditorialtsj@gmail.com

*Galería de
ex presidentes
del Tribunal
Superior
de Justicia*



Antonio Suárez Hernández

.....
Licenciado en Derecho. Nació el 13 de junio de 1899, en Cunduacán, Tabasco.
En 1926 fue juez mixto de Primera Instancia; en el gobierno de Francisco Trujillo García, fue procurador general de justicia; Director del Instituto Juárez; En 1968 tomó posesión como director de la Facultad de Derecho de la UJAT; magistrado del Tribunal Superior de Justicia en varias ocasiones; Falleció el 16 de septiembre de 1969 en la capital del estado.



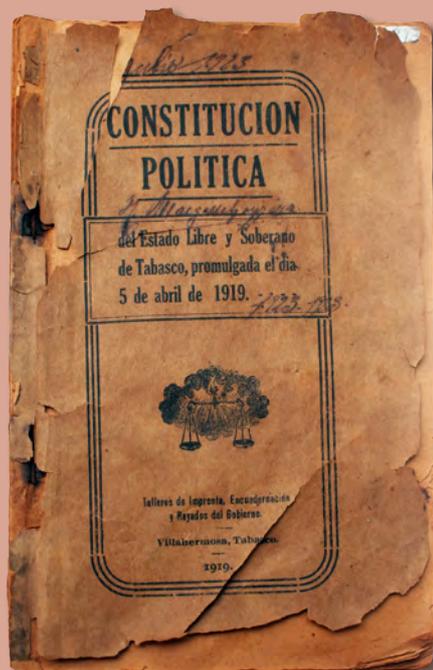
Museo de Historia de Tabasco

“Casa de los Azulejos”

Fue declarada monumento histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y desde 1985 es la sede del Museo de Historia de Tabasco.

La casa posee una belleza estilística ecléctica que conjuga la influencia mudéjar de arcos polilobulados y azulejos de diseño oriental, con arcos ojivales góticos y neo-barrocos, esculturas neoclásicas, balconería de hierro caligrafiado, balaustradas y dinteles de caoba, en un cuerpo de ladrillo rojo de 20 por 20 metros aproximadamente distribuida en dos plantas, cubierta de azulejería traída de Barcelona y con techos construidos al estilo bóveda Catalana.

La misión de este espacio es recuperar, clasificar, conservar, exhibir y difundir las evidencias históricas que determinan la cultura e identidad de Tabasco y que forman parte del devenir ciudadano, promover el conocimiento y proteger el monumento histórico Casa de los Azulejos.



Nuestro agradecimiento a la Secretaría de Cultura del Estado de Tabasco y al Museo de Historia de Tabasco “Casa de los Azulejos” por las facilidades otorgadas al Tribunal Superior de Justicia a través de la Comisión Editorial para la realización de esta sección cultural de Nexo Jurídico, en particular, por permitirnos fotografiar el ejemplar original de la Constitución Política de nuestro Estado, misma que en ese recinto se encuentra bajo su resguardo.